



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

La responsabilidad civil extracontractual de las entidades financieras por daños causados a terceros en accidentes de tránsito por vehículos objeto de *leasing*

Tesis para optar el Grado de
Máster en Derecho de Empresa con mención en Derecho Corporativo

Carlos Alfonso Gavidia Rodríguez

Asesor(es):
Dra. Patricia Anahí Lescano Feria

Piura, diciembre de 2022

NOMBRE DEL TRABAJO

Tesis Final CAGR[1].docx

AUTOR

Carlos Gavidia

RECUENTO DE PALABRAS

20520 Words

RECUENTO DE CARACTERES

109973 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

66 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

487.9KB

FECHA DE ENTREGA

Nov 10, 2022 9:39 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Nov 10, 2022 9:40 AM GMT-5**● 3% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

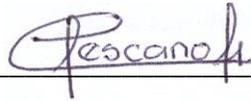
- 3% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 3% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 15 palabras)

Aprobación

La tesis titulada “La responsabilidad civil extracontractual de las entidades financieras por daños causados a terceros en accidentes de tránsito por vehículos objeto de *leasing*”, presentada por el abogado Carlos Alfonso Gavidia Rodríguez en cumplimiento para optar el Grado de Master en Derecho de Empresa con mención en Derecho Corporativo, fue aprobada por la directora Dra. Patricia Anahí Lescano Feria.



Directora de Tesis



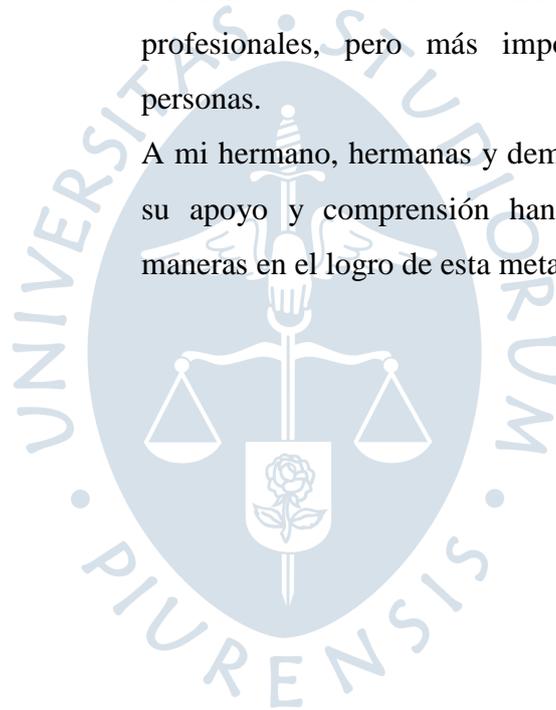
Dedicatoria

A mi papi Roger, mi ejemplo de hombre y de abogado, con quien tengo el honor de compartir la misma vocación profesional y quien desde la eternidad guía mis pasos por el andar de la vida y del Derecho.

A mi mami Alicia, mi querida y siempre recordada abuela, quien jamás dejó de darme amor y en cuyo hogar fui inmensamente feliz.

A mi mami Normi, quien con su abnegación, amor incondicional e inquebrantable fe, tuvo la sabiduría y la fortaleza de convertir a mis hermanos y a mí en profesionales, pero más importante aún, en mejores personas.

A mi hermano, hermanas y demás familiares, quienes con su apoyo y comprensión han contribuido de distintas maneras en el logro de esta meta.



Agradecimientos

A Dios, sabio creador, por regalarme el don de la vida y permitirme, en su infinita misericordia, brindar un pequeño aporte académico al mundo jurídico.

A mi tío Marco Salazar Castillo, a quien considero mi guía académico, pues sin la insistencia y la inquietud de un hombre de ciencia como él, no habría tomado la decisión de iniciar y terminar la presente investigación.



Resumen

En el presente trabajo de investigación se intenta proponer una correcta interpretación y aplicación de las normas legales relacionadas con la imputación de responsabilidad extracontractual ante daños causados por vehículos bajo arrendamiento financiero, a efectos de terminar con los pronunciamientos judiciales contradictorios y con la incertidumbre jurídica.

Para ello, se ha analizado la figura del leasing o arrendamiento financiero, a través de un estudio de la legislación aplicable, su conceptualización, naturaleza jurídica así como sus características y modalidades. Esto ha permitido tener una idea específica del contrato en estudio y de todas las particulares que lo rodean.

Luego se pasa a analizar la institución de la responsabilidad civil extracontractual, logrando entender su regulación en el ordenamiento jurídico peruano y todo lo que se debe considerar a efectos de establecer una correcta imputación: conducta antijurídica, existencia de daño, nexo causal y factor de atribución.

También se ha estudiado el caso particular de la responsabilidad por accidentes de tránsito, donde se han reseñado los pronunciamientos contradictorios en los que han incurrido nuestros tribunales de justicia, quienes, en unos casos, hicieron responsable al arrendador financiero, y en otros, al arrendatario financiero.

Por otro lado, se hizo una revisión del derecho de propiedad, concluyendo que el mismo no puede ser usado como un criterio de imputación de la responsabilidad por riesgo así como un análisis de la teoría de la causa adecuada, elegida por nuestro código civil como tesis causal para determinar la responsabilidad civil extracontractual.

Finalmente, se ha logrado determinar que resulta de vital importancia realizar el examen causal de acuerdo a lo indicado por el artículo 1985 del código civil, para lo cual se deben seguir los postulados de la teoría de la causa adecuada y recién a partir de lo que arroje este análisis determinar si corresponde o no aplicar, al caso concreto, lo regulado por la segunda parte del artículo 29 de la ley general de transporte y tránsito terrestre. De esta manera, se logra respetar el diseño legal de la responsabilidad civil extracontractual y solucionar el tema bajo análisis de forma lógica y coherente.

Tabla de contenido

Introducción.....	13
Capítulo 1 El contrato de <i>leasing</i> o arrendamiento financiero	15
1.1 Legislación aplicable	15
1.2 Concepto	15
1.3 Naturaleza jurídica.....	18
1.4 Características.....	21
1.5 Modalidades.....	22
1.5.1 Leasing operativo.....	22
1.5.2 Leasing financiero.....	22
1.5.3 Lease back.....	23
1.5.4 Leasing inmobiliario.....	23
1.5.5 Leasing mobiliario.....	23
Capítulo 2 Responsabilidad civil extracontractual	25
2.1 Definición	25
2.1.1 Responsabilidad civil.....	25
2.1.2 Responsabilidad civil extracontractual.....	26
2.2 Elementos.....	28
2.2.1 Antijuridicidad.....	28
2.2.2 Daño.....	31
2.2.3 Relación de causalidad.....	34
2.2.4 Factor de atribución.....	38
2.3 Clases.....	38
2.3.1 Responsabilidad subjetiva.....	38
2.3.2 Responsabilidad objetiva.....	39
Capítulo 3 Responsabilidad extracontractual por accidentes de tránsito	41
3.1 Pronunciamientos judiciales	41
3.1.1 Casación N° 3256-2015-Apurímac.....	42
3.1.2 Casación N° 2112-2017-Huánuco.....	42
3.1.3 Casación N° 4527-2017-Ica.....	43
3.2 Posiciones jurisprudenciales y doctrinarias	44

3.3	Accidente de tránsito	46
3.3.1	Legislación aplicable.....	46
3.3.2	Definición	47
3.3.3	La propiedad como criterio de imputación de responsabilidad	48
3.4	Responsabilidad objetiva por riesgo: artículo 1970 del Código Civil.....	52
3.4.1	Antecedentes	52
3.4.2	Riesgo	53
3.4.3	Responsabilidad objetiva	54
3.4.4	Supuestos de responsabilidad objetiva del propietario recogidos en el código civil.....	55
3.5	Teoría de la causalidad adecuada.....	56
3.5.1	Definición	56
3.5.2	Acogimiento de esta teoría en el código civil peruano	58
	Capítulo 4 Propuesta de solución.....	61
4.1	Formulación	61
4.2	Propuesta de modificación legislativa	63
	Conclusiones	65
	Lista de referencias	67

Introducción

El arrendamiento financiero (*leasing*) es un instrumento destinado principalmente para la adquisición de activos fijos tales como vehículos y/o maquinarias que las empresas utilizan en sus actividades, constituyendo de esta manera una herramienta de crédito muy importante, pues por un lado faculta aplicar una tasa de depreciación acelerada en función al plazo del crédito otorgado, y por otro, genera un escudo tributario importante, y, por tanto, más liquidez para las empresas.

En nuestro ordenamiento jurídico, el contrato de *leasing* o arrendamiento financiero está regulado en el Decreto Legislativo N° 299, el mismo que en su art. 6 señala que “(...) la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora”¹.

Así pues, de la lectura de dicha norma se puede concluir que en caso los vehículos entregados en *leasing* causen algún daño a terceros como consecuencia de un accidente de tránsito, la responsabilidad recae en el arrendatario, excluyendo así a la entidad financiera. Sin embargo, el art. 29 de la ley general de transporte y tránsito terrestre (Ley N° 27181)², prescribe expresamente que, en caso de accidentes de tránsito causados por vehículos automotores, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios generados, el conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre.

En ese sentido, desde hace ya un tiempo y hasta la actualidad existe un debate en torno a las dos posiciones antes citadas, el cual se ha trasladado al ámbito jurisdiccional y ha generado pronunciamientos contradictorios. Solo por citar algunos ejemplos, en la Casación N° 3256-2015-Apurímac, la Corte Suprema indicó que la responsabilidad solidaria no le es aplicable al banco codemandado, en mérito al art. 6 del Decreto Legislativo N° 299; mientras que mediante Casación N° 4527-2017-Ica, nuestro supremo tribunal utiliza el art. 29 de la ley N° 27181 como uno de sus argumentos para atribuir responsabilidad civil a la entidad financiera demandada.

1 La octava disposición complementaria modificatoria del Decreto de Urgencia N° 013-2020 modificó este artículo, siendo su nuevo texto el siguiente: “Los bienes materia de arrendamiento financiero deben ser cubiertos mediante pólizas de seguro contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro.

La arrendataria es responsable, frente a cualquier persona por daños personales o materiales producidos mientras que el bien se encuentre en su posesión, uso, disfrute u operación, incluyendo, pero sin limitarse, a responsabilidades civiles, penales y administrativas.”

² En la presente investigación nos referiremos al texto del artículo 29 de la ley general de transporte y tránsito terrestre antes de su modificación por la ley N° 31248.

Asimismo, en el pleno jurisdiccional distrital civil y procesal civil de setiembre de 2016 realizado en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se adoptó como conclusión plenaria: “En los casos de responsabilidad extracontractual el propietario del bien objeto de arrendamiento financiero es responsable por los daños que cause dicho bien (...)”. Por otro lado, en el pleno jurisdiccional distrital civil 2018 realizado en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, se concluyó que: “En los procesos de indemnización por accidentes de tránsito, cuando el vehículo que intervino es materia de arrendamiento financiero, la entidad financiera propietaria del bien no tiene legitimidad para obrar pasiva (...)”

Finalmente, en el Encuentro Jurisdiccional nacional especializado en Materia Civil del año 2019, la mayoría de jueces optó por adherirse a la posición de “(...) responsabilidad solidaria del arrendador financiero”

En ese sentido, considerando la importancia del *leasing* para muchas empresas peruanas por las ventajas financieras y tributarias que dicho producto crediticio les concede y teniendo en cuenta que no existe un criterio uniforme a nivel judicial sobre la problemática descrita en líneas precedentes, corresponde encontrar una solución técnico legal sobre el tema objeto de investigación, para que, tanto arrendadores como arrendatarios financieros, sepan de antemano el escenario jurídico que tienen por delante en caso los vehículos alquilados causen daños a terceros como consecuencia de accidentes de tránsito, logrando de esa manera una mejor y más justa distribución de los costos que esta situación genere y se evite así perjudicar a una u otra parte contratante.

Capítulo 1

El contrato de *leasing* o arrendamiento financiero

1.1 Legislación aplicable

De acuerdo con lo indicado por el artículo 1677° del Código Civil, el contrato de arrendamiento financiero se rige por su legislación especial, esto es, el Decreto Legislativo N° 299 (en adelante, ley de *leasing*) y su reglamento, Decreto Supremo N° 559-84-EFC (en adelante, el reglamento), así como sus modificatorias.

El mismo artículo antes referido señala que las normas del Código Civil sobre el contrato de arrendamiento (artículos 1666° al 1712°) y el contrato de opción (artículos 1419° al 1425°), son de aplicación supletoria al contrato de arrendamiento financiero.

Asimismo, es importante precisar que las disposiciones sobre contratos en general reguladas en el libro VII: fuente de las obligaciones, del Código Civil, también son aplicables al contrato de arrendamiento financiero, pues el artículo 1353° de este cuerpo legal señala que “todos los contratos de derecho privado, inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en esta sección, salvo en cuanto resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato”.

Lo señalado en el párrafo anterior se conecta lógicamente con lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual señala que: “Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.

1.2 Concepto

Antes de definir o conceptualizar el *leasing*, es importante indicar que sus antecedentes históricos se hallan en Estados Unidos, específicamente en el año 1920, cuando la empresa denominada Bell Telephone System estableció un sistema de arrendamiento de teléfonos en vez de venderlos³.

En el año 1952, el director de una fábrica de alimentos en el estado de California, llamado D.P. Boothe Jr. concibió la idea de financiar la adquisición de maquinaria necesaria para su actividad comercial, para lo cual fundó la compañía *United States Leasing Corporation*. Este acontecimiento dio origen a una herramienta crediticia que, tomando las características del arrendamiento, permitía que una empresa use y disfrute un determinado bien con la posibilidad futura de adquirirlo y pasar a formar parte de su activo⁴.

³ Arias-Schreiber Pezet, *Contratos modernos*, (Lima: Gaceta Jurídica, 1999), p.91.

⁴ Arias-Schreiber Pezet, *Contratos modernos*, 1999, p.92.

Luego de Norteamérica, el *leasing* se expandió a Europa continental en países como Gran Bretaña, Francia, Bélgica, Italia y España, principalmente, y, años más tarde se empezó a utilizar como forma de financiamiento en Latinoamérica, siendo Brasil, Colombia, Chile y Uruguay, los principales países que decidieron regular en su legislación la figura del *leasing*.

En 1979, el Perú recogió el *leasing* por primera vez en su legislación a través del Decreto Ley N° 22738, otorgándole la denominación de “arrendamiento financiero”. Al poco tiempo, se promulgó el Decreto Legislativo N° 212, el mismo que consagraba como principal novedad la posibilidad que empresas distintas a las financieras y con autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, puedan ofrecer el *leasing* como herramienta de financiamiento.

Finalmente, tal como se indicó en el numeral 1.1, actualmente el arrendamiento financiero está regulado por el Decreto Legislativo N° 299 (en adelante, ley de *leasing*) y su reglamento, Decreto Supremo N° 559-84-EFC (en adelante, el reglamento).

Ahora bien, etimológicamente hablando, *leasing* es una palabra de origen anglosajón que deriva del verbo “*to lease*” que se traduce como arrendar y que desde el punto de vista económico se usa para referirse a un mecanismo de financiamiento, el mismo que para su concepción toma características del arrendamiento, pero a la vez posee elementos propios que lo distinguen de aquél⁵.

El artículo 1 de la ley de *leasing* señala lo siguiente:

Considérese arrendamiento financiero, el contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un valor pactado.

Rodríguez Velarde⁶ define al *leasing* como un contrato con dos etapas bien diferenciadas: i) el cliente comunica a su proveedor los bienes o maquinarias que necesita y ii) se contacta a una entidad que ofrece el *leasing* como producto para financiar la compra de lo requerido por el cliente. Luego de ello, la entidad financiera adquiere el bien y lo arrienda al cliente con una opción de compra.

Para otros autores, el *leasing* es un contrato de financiamiento, por el que una entidad financiera adquiere cierto bien y luego lo cede en arrendamiento a su cliente a cambio del

⁵ José Leyva Saavedra, *Tratado de derecho privado*, Vol. II, (Lima: San Marcos, 1997), 285.

⁶ Javier Rodríguez Velarde, *Contratos e instrumentos bancarios*, (Lima: Rodhas, 2000), 175.

pago de una renta mensual por un plazo determinado, y vencido el cual se contempla la posibilidad de ejercer una opción de compra⁷.

En opinión de Arias-Schreiber⁸, el arrendamiento financiero es un acto jurídico por el que una institución financiera otorga a su cliente (persona natural o jurídica) el uso de un bien (bien de capital), el mismo que fue adquirido por la entidad antes citada, quien fija el precio a cancelar en virtud al capital invertido, el valor del dinero en el tiempo, intereses, gastos y margen de ganancia respectivo. Asimismo, la duración del contrato depende generalmente de la vida útil del bien, contemplándose una opción de compra por el valor residual del mismo.

En el mismo sentido, el contrato de *leasing* se constituye como una típica operación de financiamiento de mediano o largo plazo⁹ en la que intervienen una empresa autorizada para otorgar bienes en arrendamiento financiero y un cliente que necesita adquirir equipos para lograr un mejor nivel de eficiencia en su actividad productiva, pactándose el pago de una contraprestación por el uso del bien y otorgándose al cliente la facultad de adquirir la propiedad del mismo una vez vencido el plazo del contrato.

De las definiciones antes reseñadas se ha identificado varios elementos comunes usados por los diversos autores para ensayar un concepto de la figura objeto de estudio, tales como:

- Empresa del sistema financiero, quien ostenta la propiedad del bien objeto de contrato y a quien se denomina “el arrendador”.
- Cliente, esto es, la persona que recibe el bien para su uso y disfrute en calidad de arrendamiento y a quien se denomina “el arrendatario”.
- Plazo de duración del *leasing*.
- Renta, constituida por la contraprestación que el arrendatario cancela al arrendador por el uso del bien arrendado.
- Opción de compra.
- Finalidad del contrato: financiar la compra de un bien de capital.

Finalmente, el *leasing* es un contrato bilateral de carácter financiero en virtud del cual el arrendador cede al arrendatario el uso y disfrute de un bien por un plazo determinado a cambio del pago de una renta mensual, y a cuya finalización el arrendatario cuenta con la opción de compra del bien arrendado y la posibilidad de integrarlo a su activo.

⁷ José Leyva Saavedra, *El contrato de leasing*, (Lima: Grijley, 1995), 51.

⁸ Arias-Schreiber Pezet, *Contratos modernos*, 94-95.

⁹ Hernán Figueroa Bustamante, *Derecho Bancario*, (Lima: Librería y Ediciones Jurídicas, 2000), 241.

1.3 Naturaleza jurídica

Al conceptualizar el *leasing* se advierte que el mismo posee algunos rasgos que lo asemejan a otros contratos como el arrendamiento o la compraventa; sin embargo, al mismo tiempo, muestra ciertos caracteres propios o específicos que marcan una diferencia con los demás negocios jurídicos.

En ese sentido, abordar el estudio de la naturaleza jurídica del arrendamiento financiero tiene como principal motivo responder a la interrogante básica de ¿qué es el *leasing*?, es decir, llegar a determinar su propia esencia entendida como el conjunto de elementos o características que lo definen y lo ayudan a diferenciarse de otras instituciones del Derecho. Así pues, hurgar en lo más íntimo del *leasing* permitirá categorizarlo, encontrar su lugar en el ordenamiento jurídico e incluso hasta definir si se encuentra comprendido en categorías legales mucho más extensas.

El hecho que el arrendamiento y *leasing* tengan como elemento en común la cesión de bienes para uso y disfrute a cambio de una contraprestación, en ningún caso significa que entre ellos exista una relación de género-especie. Digo esto porque, en principio, la finalidad primordial del *leasing* es financiar la utilización y luego, eventualmente, la compra del bien; es decir, en el *leasing* el arrendatario no solo busca utilizar el mueble o inmueble sino también podría decidirse por adquirir la propiedad del mismo, lo cual marca una gran diferencia entre ambos contratos.

Asimismo, los derechos y obligaciones que en el arrendamiento corresponden al arrendador, como por ejemplo el tema de las reparaciones necesarias (artículo 1680 del Código Civil), en el *leasing* son asumidos por el arrendatario y de ello se deja constancia en el mismo contrato, donde la entidad financiera se libera expresamente de dichas cargas.

Finalmente, la renta que se paga en ambos negocios jurídicos posee diferentes alcances. En el arrendamiento la merced conductiva representa la contraprestación por el uso del bien, mientras que en el *leasing* el pago de las cuotas engloba tres conceptos: la adquisición del bien por parte de la entidad financiera, el disfrute del bien por parte del arrendatario, así como la posible transferencia de la propiedad del mismo.

En el derecho anglosajón, el *leasing* es catalogado como una compraventa en cuotas con reserva de propiedad¹⁰. Sobre el particular, resulta básico indicar que en ésta quien prorratea el pago del bien es el mismo vendedor mientras que en aquél, es el banco el que otorga el financiamiento a través del pago de armadas y no el proveedor de quien se adquiere

¹⁰ Arias-Schreiber Pezet. *Contratos modernos*, (1999), 101

el bien de capital objeto de *leasing*; es decir, se advierte una notoria diferencia en los sujetos que intervienen y en la persona que desempeña el papel de financista.

Otro aspecto para tomar en cuenta es la modalidad de transmisión del dominio. Mientras en la compraventa a plazos la propiedad se transfiere en forma automática una vez que el comprador paga la última cuota, en el arrendamiento financiero, se regula una opción de compra que puede o no ser utilizada por el arrendatario, para lo cual se necesita una manifestación de voluntad adicional, es decir, un nuevo contrato ya no de *leasing* sino de compraventa.

Por último, la propiedad en el *leasing* pasa a un segundo plano siendo lo realmente esencial la ayuda financiera que recibe el arrendatario para lograr el disfrute del bien. Nótese aquí la clara finalidad financiera de la figura que nos ocupa, donde la empresa usuaria lo que busca principalmente es beneficiarse del uso de un bien sin ostentar la propiedad en el breve plazo, pero con la posibilidad de adquirir la misma a futuro de ser necesario.

Siendo que el *leasing* forma parte de la cartera de operaciones activas que las entidades financieras ofrecen a sus clientes, cierto sector de la doctrina denomina al *leasing* como una técnica de crédito¹¹. Esta afirmación permite analizar el arrendamiento financiero a la luz del mutuo dinerario, resultando que este contrato regula una operación crediticia directa, donde el cliente recibe dinero (adquisición de propiedad) del banco y se compromete a devolverlo en un determinado período de tiempo; mientras que, en el *leasing*, existe un crédito indirecto que implica la compra de un bien no dinerario por parte de la entidad crediticia y la cesión en uso del mismo a su cliente. Como es obvio en este último caso no hay transferencia de dominio y solamente se deja abierta dicha posibilidad a la finalización del contrato.

En el mutuo se persigue la restitución de un bien de la misma especie en tanto no del mismo bien recibido; por el contrario, al término del arrendamiento financiero, sino se ejerce la opción de compra, el arrendatario deberá devolver el mismo bien entregado por el arrendador al inicio de la relación contractual.

Resulta cuestionable pretender asimilar al *leasing* como un contrato de mutuo, pues si importase solo el préstamo de dinero, no habría impedimento alguno para que el cliente acuda a un proveedor y compre directamente el bien de capital luego de otorgado el financiamiento. En el *leasing*, está claro, la lógica es otra, pues la operatividad del contrato no se agota

¹¹ Leyva Saavedra, *Tratado de derecho privado*, Vol. II, 309.

solamente en la salida de dinero vía crédito sino también implica ceder un bien para su explotación y utilización y una posible compraventa.

Hasta aquí se advierte que en el *leasing* confluyen prestaciones propias de otros contratos tales como compraventa, arrendamiento o mutuo, particularidad que si bien es cierto no permite asimilarlo a ninguna de dichas instituciones si resulta útil para indagar su verdadera naturaleza.

En ese orden de ideas, la motivación principal para recurrir al uso del *leasing* pasa por el valor del dinero en el tiempo, pues no es lo mismo desembolsar una cantidad de dinero para adquirir un bien al contado que disfrutar del mismo a cambio del pago de una renta mensual, con todas las ventajas contables y tributarias que esto último lleva consigo. En otras palabras, resulta más práctico y hasta económico para una empresa usar un bien de capital a cambio del pago de un monto de dinero que adquirir la propiedad del mismo, de lo que se concluye que en el *leasing* hay un clarísimo elemento financiero: financiar la compra de un bien de capital para usarlo, pero sin adquirir a priori la propiedad del mismo.

A mayor abundamiento, el contrato de *leasing* implica una operación que en la práctica es compleja porque involucra a varios actores y prestaciones. En primer lugar, existe un proveedor que vende al banco el bien de capital objeto de *leasing* (compraventa); en segundo lugar, está la cesión del uso del bien (arrendamiento); en tercer lugar, la relación acreedor-deudor entre el banco y el cliente (mutuo) y por último la posibilidad de adquisición de la propiedad (opción de compra). Sin embargo, a pesar de la confluencia de múltiples operaciones, el *leasing* no pierde su unidad y obedece principalmente a una decisión de financiamiento, siendo ésta su causa primordial.

Mención especial merece el carácter crediticio que le otorgan las entidades financieras al arrendamiento financiero, pues en la práctica en todas ellas, sin excepción, el mismo califica como una operación activa, es decir, como un crédito. Esto se ratifica con la evaluación previa que hacen los bancos o financieras a efectos de determinar si el cliente califica o no para una operación *leasing*, en donde, entre otras cosas, se analiza el historial crediticio, así como el comportamiento financiero del posible arrendatario.

En suma, el *leasing* es un contrato de naturaleza crediticia, financiera y compleja con una estructura y operatividad propia que lo diferencia claramente de cualquier contrato regulado en la legislación civil y que actualmente reviste una vital importancia al constituir una importante alternativa de apalancamiento para las empresas que necesitan obtener bienes de capital a efectos de lograr mayor productividad y eficiencia en su actividad económica.

1.4 Características

Entre los caracteres del arrendamiento financiero destacan los siguientes:

- a) Contrato nominado y típico¹², pues está expresamente recogido en la legislación peruana, específicamente en el Decreto Legislativo N° 299 así como en el Decreto Supremo N° 559-84-EFC. Este atributo lo “diferencia de la mayoría de los contratos modernos”¹³, que por lo general son atípicos.
- b) Constituye una herramienta de financiamiento ya sea a mediano o largo plazo y permite “maximizar el planeamiento tributario y financiero de las empresas”¹⁴.
- c) La vigencia del contrato no es impuesta sino decisión común de las partes y generalmente gira en torno al tiempo de depreciación tributaria de los bienes financiados de acuerdo a lo indicado en la ley del impuesto a la renta¹⁵. Por tanto, es a plazo determinado, con una fecha de finalización precisa.
- d) Es formal, pues de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 299, se exige la suscripción de escritura pública ante el despacho notarial correspondiente.
- e) Su contenido no está sujeto a aprobación administrativa previa por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs (SBS), pues de acuerdo al reglamento de gestión de conducta de mercado del sistema financiero aprobado por Resolución SBS N° 3274-2017, las cláusulas del contrato de *leasing* no están sometidas a aprobación del ente regulador antes indicado como sí las del contrato de crédito de consumo e hipotecario, por ejemplo. Por consiguiente, tanto bancos como clientes son libres de negociar y pactar las condiciones de contratación que estimen convenientes sin la exigencia de contar con la conformidad de SBS.

Esta flexibilidad en el diseño del contrato hace mucho más atractiva la utilización del *leasing* ya que deja un mayor margen de negociación para las partes intervinientes.

- f) Negocio jurídico de prestaciones recíprocas, pues tanto el arrendador como el arrendatario se obligan a ejecutar actos uno en beneficio del otro, es decir, ambos tienen la calidad de acreedor y deudor respecto de las obligaciones que se derivan del contrato.

En virtud a esta característica, las disposiciones consagradas en el Título VI de la sección primera del Libro VII del código civil son aplicables al arrendamiento financiero.

¹² Arias-Schreiber Pezet, *Contratos modernos*, 105.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Diego Peschiera Mifflin, "El leasing o arrendamiento financiero y el financiamiento de proyectos: potencialidades aún sin explotar en el Perú", *Ius et veritas*, n. 36 (2008): 48.

¹⁵ *Ibíd.*

g) Existencia obligatoria de una opción de compra en favor del arrendatario, la misma que podrá ejercerse al término del contrato sin condición alguna.

Los elementos típicos antes citados hacen del *leasing* un contrato especial y al mismo tiempo muy requerido por las empresas debido a su flexibilidad y las ventajas que su aplicación trae consigo, constituyendo así una de las fuentes más importantes de financiamiento del mundo corporativo.

1.5 Modalidades

Doctrinariamente se sostiene que el arrendamiento financiero posee diversas modalidades, siendo las principales las siguientes:

1.5.1 *Leasing operativo*

Por este negocio, una empresa cede en uso un bien por un plazo determinado a otra a cambio del pago de una renta. Generalmente, esta prestación viene acompañada de servicios adicionales tales como “mantenimiento, reparación, asistencia técnica”¹⁶, entre otros.

Un elemento característico de este tipo de *leasing* está en que tanto el proveedor de los bienes como el arrendador son la misma persona.

Como es evidente de la sola definición se advierte que no se configura un contrato de arrendamiento financiero en estricto, pues no existe la figura del financiamiento, elemento esencial en su constitución.

Por tal razón se dice que el *leasing operativo* es un “simple contrato de arrendamiento, al que recurren aquellas empresas que no quieren soportar los riesgos de la propiedad de los bienes”¹⁷.

1.5.2 *Leasing financiero*

Es la figura clásica y común de arrendamiento financiero que se ha venido desarrollando en los numerales anteriores, es decir, aquella que se constituye como una importante herramienta de financiamiento para las empresas.

Es el contrato por el cual un banco adquiere un bien y lo cede en arrendamiento a un cliente por un período de tiempo definido, a cambio del pago de una contraprestación y con la opción futura de solicitar la transferencia de propiedad del mismo.

En suma, en esta clase de *leasing* el bien se autofinancia, pues la renta mensual convenida entre las partes se cancela con los ingresos que se obtienen del uso del mismo. Esto es lo que se conoce como: pagar en cuanto vas ganando.

¹⁶ Leyva Saavedra, *Tratado de derecho privado*, Vol. II, 324.

¹⁷ *Ibíd*, 324-325.

1.5.3 *Lease back*

En esta modalidad el arrendador adquiere un bien de propiedad de su cliente y luego de inmediato lo cede en uso en calidad de arrendamiento siempre con la opción de compra al final del contrato.

Este negocio permite que las empresas accedan a un financiamiento posibilitando convertir en efectivo los activos que poseen, pero manteniendo el uso y disfrute de los bienes. Aquí la ventaja para el vendedor-arrendatario está en obtener un financiamiento, pero sin ceder activo alguno en garantía¹⁸.

1.5.4 *Leasing inmobiliario*

En virtud a este acto jurídico una persona (cliente) urgida de un inmueble para destinarlo a fines agrícolas, comerciales, industriales o de vivienda, encarga a una entidad financiera la compra de dicho bien quien luego se lo arrienda al cliente por un plazo determinado a cambio del pago de una contraprestación mensual y con la opción de compra a la conclusión del *leasing*.

Entre las particularidades de esta figura tenemos que a diferencia de los bienes muebles, los inmuebles adquieren cada vez mayor valor con el paso del tiempo, lo cual trae consigo que el valor residual al momento de ejercer la opción de compra sea mayor al del inicio del contrato.

Es importante mencionar que en nuestra legislación se cuenta con el Decreto Legislativo N° 1177 y el Decreto Supremo N° 017-2015-VIVIENDA, normas destinadas a regular y promover el *leasing* para vivienda.

1.5.5 *Leasing mobiliario*

Esta es la clásica modalidad de *leasing*, la que más desarrollo y demanda ha tenido y tiene hasta la actualidad y sobre la que se ha construido todo el desarrollo jurídico doctrinario del arrendamiento financiero.

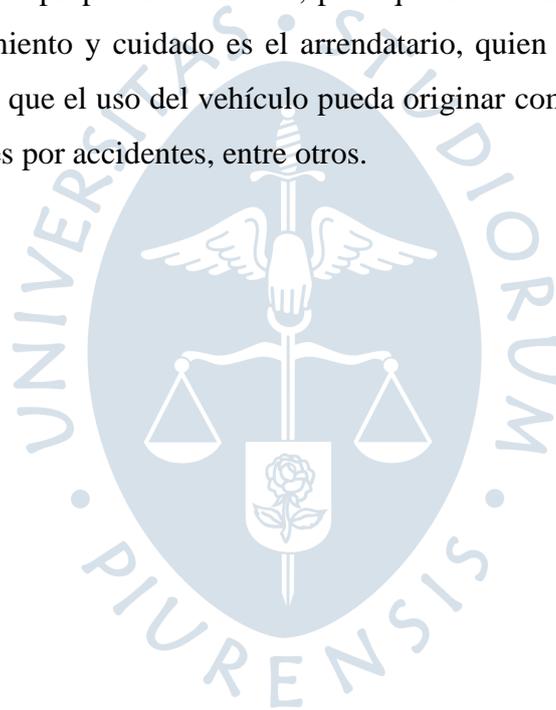
Como ya es sabido, por este contrato la entidad que ofrece el producto *leasing* adquiere un bien mueble elegido por su cliente y lo cede a éste para ser usado en su actividad productiva por una porción de tiempo limitada a cambio de una contraprestación periódica, y con la opción de transferir la propiedad al arrendatario una vez cumplido el plazo contractual pactado.

Como caracteres peculiares tenemos que el plazo del contrato coincide con la vida útil de los bienes, los que sufren una veloz depreciación con el paso del tiempo.

¹⁸ Peschiera Mifflin, "El leasing o arrendamiento financiero y el financiamiento de proyectos: potencialidades aún sin explotar en el Perú", 50.

1.5.5.1 Leasing vehicular. El *leasing* es usado generalmente por industriales para destinar ciertas maquinarias al desarrollo de su actividad productiva; sin embargo y cada vez con más frecuencia, las unidades vehiculares son objeto de arrendamiento financiero. Pensemos por ejemplo en una empresa de taxis que requiere de un determinado número de autos para brindar sus servicios o el caso de una empresa que necesita renovar su flota de camionetas para liderar el convoy de camiones que transportan mineral hasta el terminal portuario para exportación.

En ese sentido, esta modalidad es aquella en la que una compañía encarga a una entidad financiera adquirir un vehículo automotor quien luego cede el uso y disfrute del mismo a su cliente a cambio del pago de una renta mensual con la opción de compra futura. Nótese que el banco es el propietario del bien, pero quien está en posesión del mismo y se encarga de su mantenimiento y cuidado es el arrendatario, quien además deberá asumir las consecuencias negativas que el uso del vehículo pueda originar como, por ejemplo, multas de tránsito, indemnizaciones por accidentes, entre otros.



Capítulo 2

Responsabilidad civil extracontractual

2.1 Definición

2.1.1 Responsabilidad civil

Clásicamente se sostiene que la responsabilidad implica necesariamente la existencia de un daño y de una persona que sufre el mismo, esto es, la víctima; por tanto, un sujeto es civilmente responsable cuando su conducta genera la obligación de reparar un perjuicio sufrido por otro.

Para graficar este tema, en el derecho francés se dice que entre la víctima y el responsable se presenta un vínculo obligacional, es decir, aquella es acreedor de este último, quien asume la calidad de deudor de la reparación¹⁹.

Tradicionalmente, la idea de responsabilidad se diseña en el ámbito del Derecho Civil desde una visión binaria²⁰: por un lado se tiene una concepción ligada a las obligaciones y el contrato, en el sentido que ambos generan relaciones que comprometen a los sujetos de derecho a realizar determinadas prestaciones con las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento; y por otro, una perspectiva basada en la producción de un daño frente al que, de comprobarse la concurrencia de ciertas situaciones, el Derecho impone un deber de reparación a cargo del causante y en favor del perjudicado.

El ordenamiento jurídico peruano siguiendo la distinción indicada en el párrafo anterior regula expresamente dos tipos de responsabilidad: i) responsabilidad contractual, la que se encuentra en el título IX de la sección segunda del Libro VI: las obligaciones del Código Civil y, ii) la responsabilidad extracontractual, ubicada en la sección sexta del Libro VII: fuentes de las obligaciones, del mismo cuerpo de leyes.

Aparte del daño, existe otro elemento que se encuentra presente en ambos tipos de responsabilidad: la afectación patrimonial. Así pues, cuando se está ante el cumplimiento de una obligación, la responsabilidad civil coexiste con ésta desde que el deudor asume aquella, garantizando la realización de la prestación con su patrimonio propio. De igual forma, también se advierte la presencia del elemento en comentario en el incumplimiento de un deber, donde la obligación de resarcimiento recién aparece una vez producido el daño en la esfera jurídica de la víctima.

¹⁹ Henri Mazeaud, Leon Mazeaud y Jean Mazeaud, *Lecciones de Derecho Civil*, Vol. II, (Buenos Aires: EJE, 1960), 7.

²⁰ Renato Scognamiglio, "Responsabilidad contractual y extracontractual", *Ius et veritas*, n. 22 (2001), 54

Por tanto, existe responsabilidad civil tanto en el incumplimiento de obligaciones (contractual) como en el incumplimiento de un deber (extracontractual), presentándose en ambos casos una afectación patrimonial a cargo de un sujeto que sea por propia voluntad o imperio de la ley ha asumido la obligación de satisfacer un interés ajeno.

En ese sentido, para Fernández Cruz, la responsabilidad civil es el conjunto de consecuencias de carácter legal y patrimonial a las que se expone una persona en su calidad de titular de una determinada situación jurídica de desventaja²¹.

En suma, en el ámbito civil, la responsabilidad puede definirse como el efecto jurídico que genera la producción de un daño derivado de un mandato legal o contractual y que se traduce en el pago de una reparación económica en favor de la víctima a fin de intentar resarcir los perjuicios sufridos por ésta.

2.1.2 Responsabilidad civil extracontractual

Esta es una institución legal que persigue resarcir económicamente un daño. Es decir, cuando un sujeto sufre un perjuicio sin motivo alguno, el Derecho busca que este daño sea aliviado trasladando la carga económica a otro u otros individuos, de lo que se concluye que este tipo de responsabilidad centra su atención en la reparación económica a la víctima en vez de castigar al culpable²².

Al teorizar sobre responsabilidad civil se parte del principio: “quien causa daño, debe indemnizarlo”; sin embargo, si revisamos las leyes o principios en la legislación peruana, no se encuentra una norma que sostenga tal principio a secas, sino que, para solicitar una indemnización, el derecho exige elementos adicionales como la culpa o el uso de un bien riesgoso. En ese sentido, si se produce un accidente, la víctima es la llamada a soportar las consecuencias económicas del daño, salvo que un dispositivo legal permita solicitar una indemnización a una persona distinta.

Todo accidente trae consigo una pérdida social, por ejemplo, una vida humana, una pierna rota o un auto siniestrado, todos ellos califican como pérdidas concretas e irrecuperables desde el punto de vista social. Entonces, los daños ocasionados pueden ser reparados con el pago de una indemnización, pero ninguno es aliviado o resarcido sin causar otro (quien paga una reparación civil sufre un daño en su esfera pecuniaria). Por ello se dice que el daño solo se traslada.

²¹ Gastón Fernández Cruz, *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*, (Lima: Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019), 19.

²² Fernando De Trazegnies Granda, *La responsabilidad extracontractual*, Vol. I, (Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2016), 47.

Entonces, el sistema de responsabilidad civil extracontractual surge para reparar aquellos daños que se producen fuera de una relación obligacional, es decir, cuando no preexiste un vínculo legal entre quien ocasiona el daño y la víctima. La ausencia de este tipo de responsabilidad generaría que todos los daños producidos tengan que ser soportados exclusivamente por la víctima sin la posibilidad de trasladar el peso económico de los mismos al autor del perjuicio, presentándose así una situación injusta y condenable desde el punto de vista jurídico.

Cotidianamente el solo hecho de salir a la calle implica para las personas ciertos riesgos, por ejemplo, el peligro de ser atropellados. Resulta ilógico celebrar acuerdos con todos o algunos de los eventuales conductores que podrían causar un accidente a fin de asegurarse una indemnización por los daños sufridos, por tanto, la existencia de la responsabilidad civil extracontractual cobra sentido y persigue justamente resolver y regular aquellas situaciones que no encuentran solución en los contratos.

Considerando que resarcir implica desplazar la carga económica del daño, es decir, liberar a la víctima del mismo e imputárselo a otra persona, para lograr ello, es necesario la existencia de una buena razón para que una persona distinta a la víctima soporte el daño. Es aquí donde se advierte que la determinación de esta responsabilidad debe obedecer a los criterios de imputación, reglas y principios que se establecen expresamente en la normatividad respectiva, de lo contrario podrían generarse situaciones arbitrarias y contrarias a derecho.

A pesar de que en doctrina se han atribuido diferentes funciones a la responsabilidad civil tales como función de equivalencia, función distributiva, función satisfactoria, función preventiva, existen dos funciones primordiales que otorgan sentido al sistema de responsabilidad civil extracontractual: i) desincentivar conductas peligrosas o dañosas²³ y ii) compensar económicamente a la víctima²⁴.

Sobre la primera se precisa que el hecho de afectar económicamente al sujeto generador de un daño obligará a éste a adoptar todas las medidas correspondientes para en el futuro no incurrir en la misma conducta, siendo lo ideal que esta idea se extienda a los demás sujetos de la sociedad que realizan actividades similares. Por ejemplo, si Tito atropella a Jorge al pasarse una luz en rojo, la indemnización que asumirá el primero en favor del segundo debe servir para desalentar la conducta de infringir reglas de tránsito no solamente de Tito sino

²³ Alfredo Bullard González, *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*, (Lima: Palestra Editores, 2003), 514.

²⁴ *Ibíd.*

también de cualquier persona que conduce un vehículo. Nótese aquí que con la atribución de responsabilidad se transmite un poderoso mensaje no solo al infractor sino a la sociedad en general con el que se busca reducir al mínimo la producción de accidentes.

Respecto de la función resarcitoria, lo que se busca es reparar económicamente el daño producido, trasladándolo al sujeto que de acuerdo a los criterios indicados en las normas legales resulta responsable de la producción del mismo. Gracias al diseño de la responsabilidad extracontractual es legalmente posible evitar que la víctima asuma las consecuencias económicas del daño, obligando al causante del mismo a hacerse cargo de la compensación dineraria respectiva.

2.2 Elementos

2.2.1 Antijuridicidad

También conocido como ilicitud, este componente está directamente relacionado con la conducta del sujeto que genera el daño, la misma que se materializa en un determinado hecho con consecuencias legales, esto es, un hecho jurídico.

Una conducta es calificada como antijurídica cuando vulnera una norma prohibitiva o cuando contraviene los principios o valores sobre los que se construye un determinado ordenamiento jurídico, de manera que se pueden encontrar tanto conductas típicas como atípicas generadoras de daño²⁵.

En este punto es importante hacer referencia a los hechos jurídicos, entendidos como aquellos que se conciben como supuesto de hecho de una determinada norma y que producen cambios con efectos legales en una situación preexistente. Así las cosas, se tienen dos tipos de hechos jurídicos: i) hecho jurídico lícito, es decir, aquel permitido y tutelado por la ley, el mismo que puede ser con declaración de voluntad (acto o negocio jurídico) o sin declaración de voluntad; ii) hecho jurídico ilícito, definido como la conducta humana que produce efectos que atentan contra el ordenamiento jurídico.

Es justamente el hecho jurídico ilícito el que juega un papel crucial en la configuración del elemento bajo análisis, pues de la comprobación de su existencia parte el análisis para determinar si se está o no ante un supuesto de responsabilidad civil y si por lo tanto corresponde obligar a cierto sujeto a asumir una reparación económica en favor de la víctima.

Actualmente con todos los cambios y evolución que ha sufrido la responsabilidad civil se habla de una antijuridicidad objetiva y una antijuridicidad subjetiva²⁶. La primera está referida al acto contrario a derecho, es decir, cuando se comprueba una contradicción entre un

²⁵ Lizardo Taboada Córdova, *Elementos de la responsabilidad civil*, (Lima: Grijley, 2001), 28.

²⁶ Fernández Cruz, *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*, 119-120.

acto humano y las leyes. Aquí se trata de constatar la vulneración que ha sufrido un orden legal, independientemente de la conducta del sujeto que lo lleva a cabo, concluyéndose que un daño siempre será antijurídico, aunque el acto haya sido realizado por una persona sin culpa o sin voluntad. Sobre la segunda, el análisis se centra en la conducta del sujeto, en el comportamiento material o hecho voluntario y consciente.

Para Fernández Cruz, el código civil actual no ha regulado la responsabilidad civil como una responsabilidad por hecho ilícito, lo que a su juicio constituye un argumento para no considerar a la antijuridicidad como un elemento de la responsabilidad civil²⁷. Este autor indica que es preferible hablar de hecho generador de daño, pues ello implica simplemente constatar la existencia de un hecho fáctico, el mismo que está vinculado directamente con la producción de un perjuicio, precisando que no tiene ningún tipo de relevancia en el análisis calificar si el hecho es o no antijurídico, hasta el punto de sostener que pueden existir supuestos de responsabilidad civil causados por hechos no antijurídicos²⁸.

No comparto lo esgrimido por Fernández Cruz pues para que se justifique un reproche legal y un análisis de responsabilidad civil necesariamente tenemos que estar ante un hecho o conducta que violente el ordenamiento jurídico; de lo contrario, carecería de sentido activar todo el sistema jurídico respectivo por un acto que se encuentra dentro de los cánones legalmente permitidos. Codificaciones civiles como la italiana o la alemana inician el estudio de la responsabilidad sobre la base del hecho ilícito o antijurídico con resultados bastante positivos en su aplicación.

Por tanto, en el sistema legal peruano la antijuridicidad sí constituye un elemento de la responsabilidad civil al punto que en el artículo 1971 del código civil se regulan los supuestos donde a pesar de estar ante un hecho antijurídico, no puede imputarse responsabilidad. En doctrina se los conoce como casuales de exclusión de antijuridicidad²⁹:

a) Ejercicio regular de un derecho. Esto alude al libre ejercicio de un derecho dentro de los alcances debidamente regulados por la norma respectiva, de manera que si a pesar de observar lo establecido por la ley se causa un daño, no es posible imputar responsabilidad alguna.

Debe quedar claro que esta causal tiene límites, de manera que en ningún caso se puede tolerar el ejercicio abusivo de un derecho, el mismo que constituye un principio de

²⁷ Ibíd, 122.

²⁸ Ibíd, 123.

²⁹ Nelwin Castro Trigoso, *"Los requisitos de la legítima defensa en la responsabilidad extracontractual. Un breve análisis de su aplicación jurisprudencial"*, Actualidad Jurídica, t. 152 (2006): 56.

nuestro ordenamiento jurídico consagrado en el artículo 103 de la Constitución, así como en el artículo II del título preliminar del código sustantivo. Abusar de un derecho resulta ser una anomalía que se presenta cuando se ejerce aquél vulnerando los límites y dañando intereses de terceros, siendo irrelevante si se tuvo o no la intención de producir un perjuicio³⁰.

El supuesto en comentario tiene dos manifestaciones: i) cuando el Derecho permite el hecho mismo de causar daño (derecho de dañar), por ejemplo, las medidas cautelares, cuya ejecución respetando los presupuestos de la norma procesal genera un daño generalmente patrimonial en el ejecutado, pero en ningún caso su utilización constituye un supuesto de responsabilidad civil; y, ii) cuando existe el derecho a actuar en un sentido determinado a pesar de que ello cause un perjuicio.

En ese sentido, estos daños autorizados, no están comprendidos dentro de la institución de la responsabilidad civil extracontractual³¹.

b) Legítima defensa. Toda persona tiene derecho a defenderse de un peligro de agresión siempre que no se cuente con la intervención del poder estatal para el auxilio respectivo. Está claro que la norma se refiere a daños infringidos a los bienes o la persona del agresor.

No está de más indicar que la agresión debe atentar contra un interés con relevancia jurídica ya sea que esté protegido bajo la forma de un derecho subjetivo o de cualquier otra situación legal subjetiva de ventaja. Caso contrario, la agresión no calificaría como un justificante del daño producido y por ende la persona que ejerce su defensa habría de responder por el perjuicio ilegítimo producido³².

Entre sus características tenemos las siguientes:

- Peligro actual
- Amenaza sobre un interés tutelado por el ordenamiento jurídico
- La amenaza debe vulnerar las reglas jurídicas
- Necesidad e inevitabilidad de la defensa
- Proporcionalidad en la respuesta

El daño generado en defensa propia o en protección de un derecho o bien propio no es reparable, para lo cual se deben presentar ciertas condiciones: i) existencia de una

³⁰ Nelwin Castro Trigoso, *"Jurisprudencia registral y civil comentada. ¿El abuso de derecho implica la intención de dañar?"*, Actualidad jurídica, t. 162 (2007): 57.

³¹ De Trazegnies Granda, *La responsabilidad extracontractual*, 212.

³² Nelwin Castro Trigoso, "Breves anotaciones sobre el tratamiento judicial de la legítima defensa en la responsabilidad civil", *Diálogo con la jurisprudencia*, n. 114 (2008): 80.

agresión, como amenaza efectiva o afectación física; ii) defensa, desplegar actos que tienen como finalidad proteger un determinado bien jurídico y iii) proporcionalidad del medio empleado en la defensa³³.

c) **Estado de necesidad.** Se lo concibe como el sacrificio de un bien inferior en favor de uno superior, jurídicamente hablando³⁴, el mismo que tiene los siguientes elementos:

- Peligro inminente de sufrir un daño
- Gravedad del daño a evitar
- Inevitabilidad de la situación de peligro
- Ausencia de un deber de exposición al peligro
- Desproporcionalidad entre el bien salvado y el sacrificado

Actualmente cierta doctrina sostiene que el estado de necesidad no debe ser considerado como un supuesto de no imputación de responsabilidad sino como un hecho lícito dañoso, tal y como lo admiten legislaciones como la alemana, italiana o suiza.

2.2.2 Daño

La gran mayoría de la doctrina sostiene que el daño constituye el elemento esencial de la responsabilidad civil, llegando a afirmar en forma categórica que no puede existir responsabilidad sin daño.

Tradicionalmente el daño se entiende como aquella disminución, menoscabo o detrimento que sufre una persona en su integridad, patrimonio o un determinado derecho.

En la doctrina francesa se señala que, a fin de determinar la responsabilidad del autor, el daño debe vulnerar un derecho adquirido o lesionar un interés legítimo legalmente protegido³⁵. De esta aseveración surge una discusión sobre cuál es la entidad objeto de daño: ¿lo es un derecho subjetivo, un interés o ambos?; y en caso sea un interés, ¿debe tratarse de un interés simple o únicamente de aquél legalmente protegido?

Por interés simple se entiende a cualquier objeto de satisfacción tales como bienes, derechos, cosas, entre otros, el cual se convierte en legal cuando logra reconocimiento por el ordenamiento jurídico y por tanto lo convierte en el contenido del derecho subjetivo. Asimismo, el centro de la tutela jurídica es el interés, por ende, los derechos y los bienes jurídicos se regulan y protegen para satisfacer determinados intereses.

³³ Fernández Cruz, *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*, 89-90.

³⁴ Juan Espinoza Espinoza, *Derecho de la responsabilidad civil*, (Lima: Gaceta Jurídica, 2002), 75.

³⁵ Henri Mazeaud, Leon Mazeaud y André Tunc, *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, Vol. I, (Buenos Aires: EJE, 1961), 387.

En ese sentido, se concluye que el daño implica un detrimento o menoscabo en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de un sujeto, el mismo que se manifiesta en la lesión de un interés o un derecho subjetivo³⁶.

Si bien es cierto el daño es indispensable para proceder con la tutela indemnizatoria, no todo perjuicio o lesión justifica aplicar la institución de la responsabilidad civil como mecanismo de protección. Por tanto, resulta necesario que el daño cumpla con ciertas características:

a) Certeza. El daño para ser reparado debe ser cierto, es decir, gozar de tal verosimilitud que el Derecho lo tome en cuenta y le brinde protección; en otras palabras, se exige probar o acreditar la existencia del daño.

Este requisito importa dos manifestaciones: una certeza fáctica, esto es, constatar que en el terreno de los hechos el daño se ha manifestado; y por supuesto también una certeza lógica, la cual exige que el daño debe ser consecuencia del hecho que lo produce y que será comprobada al momento de analizar otro elemento de la responsabilidad civil como la causalidad³⁷.

Es importante destacar que la certeza se refiere a la comprobación del daño como suceso o evento, pero en ningún caso se refiere a su producción en el tiempo, de manera que serán resarcibles tanto los daños ciertos actuales como los daños ciertos futuros.

b) Daño debe ser injusto. Es decir, el daño debe afectar un interés en la medida que se relacione con situaciones de hecho que deban ser tuteladas y que encuentre un debido tratamiento legal en el ordenamiento jurídico. Entonces todo daño injusto genera responsabilidad siempre y cuando no se presente una causa de justificación (supuestos del artículo 1971 del código civil).

c) Subsistencia del daño. Este elemento consagra la idea que el daño no haya sido anteriormente reparado.

d) Especialidad. Con esto se busca identificar el interés afectado por el daño y por supuesto al titular del mismo.

Atendiendo a una clasificación clásica del daño, podemos distinguir entre: i) daño patrimonial y, ii) daño no patrimonial.

El patrimonial es aquél que lesiona el patrimonio o en general los derechos de naturaleza económica de un determinado sujeto y comprende dos variantes:

³⁶ Eduardo Seminario Stulpa, "Algunas consideraciones acerca del daño generador de responsabilidad civil", en *Temas de Derecho, Homenaje a José León Barandiarán, t. II*, ed. por Congreso del Perú, (Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2000), 767.

³⁷ Fernández Cruz, *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*, 64.

- Daño emergente. – pérdida inmediata o empobrecimiento que sufre la víctima como resultado súbito y directo del daño, es decir, es la disminución que padece el damnificado en su patrimonio.
- Lucro cesante. – es aquella ganancia frustrada a consecuencia del daño o en otras palabras, el no incremento en la esfera patrimonial del dañado.

Este tipo de daño viene a ser el valor económico que no ingresó o no ingresará en el patrimonio del perjudicado, es decir, aquella riqueza no conseguida o aquella utilidad privada de goce.³⁸

Resulta necesario indicar que tanto la doctrina como la jurisprudencia actual son unánimes en afirmar que tanto lucro cesante como daño emergente pueden ser presentes o futuros, estadíos que serán debidamente delimitados por el juez al momento de expedir la sentencia respectiva.

Por otro lado, hablar de daño no patrimonial implica referirse a aquella afectación a la integridad de una persona o la lesión de valores y derechos fundamentales de todo sujeto de derecho protegido bajo el manto de la tutela reparatoria. Dentro de este tipo de daños tenemos:

- Daño a la persona. – aquél que altera la integridad psicofísica de un sujeto o de cualquiera de sus aptitudes o cualidades tales como la integridad física, la personalidad, la intimidad, la salud, entre otros, cuyos efectos pueden ser temporales o permanentes y el mismo que resulta ser resarcible porque se trata de un daño injusto susceptible de ser valorado en forma objetiva³⁹.

El artículo 1985 del código civil consagra la reparación del daño a la persona y en palabras del maestro Carlos Fernández Sessarego, esta regulación se sustenta en una visión humanista de la doctrina legal que coloca a la persona como centro del sistema, sino que además es consecuencia de una adecuada técnica jurídica. Así pues, considerando que el Derecho implica una interrelación constante entre sujetos es imposible regular en la legislación la existencia de derechos y dejar de lado la posibilidad de imputar a otros el deber de respetar aquellos, con la consiguiente sanción en caso de vulnerar este último⁴⁰.

³⁸ Juan Carlos García Huayama, *El daño y su resarcimiento. Estudios sobre la responsabilidad civil*, (Lima: Instituto Pacífico, 2020), 24-25.

³⁹ Francesco Donato Busnelli, "La parábola de la responsabilidad civil", *ius et veritas*, n. 24 (2002): 17.

⁴⁰ Carlos Fernández Sessarego, "El daño a la persona en el Código Civil", en *Libro Homenaje a José León Barandiarán*, (Lima: Cutural Cuzco S.A., 1985), 220.

- Daño moral. – conocido en el Derecho Romano como *pretium doloris*, es aquél que afecta a los sentimientos y la psiquis de una persona y se manifiesta en un sufrimiento espiritual, dolor y/o aflicción⁴¹.

El daño a la persona es susceptible de cuantificación teniendo en cuenta los costos que produzca el retorno del damnificado a la situación anterior al perjuicio o lo que más se acerque a ella. Por el contrario, el daño moral no es cuantificable pues debe ser valuado y puede solo responder al criterio construido por el juez en la resolución respectiva.

Finalmente, como se dijo en líneas anteriores los daños no solo se limitan a aquellos actuales sino también a los futuros. Un daño futuro es el que con certeza sobrevendrá a causa del perjuicio, es decir, aquél que al momento de emitir sentencia no existe pero que ciertamente existirá⁴².

Aquí, la dificultad estriba en la determinación de certeza del daño futuro, donde el juez se verá obligado a realizar un doble juicio: por un lado, el que hace normalmente para encontrar al responsable del daño y por otro, uno de probabilidad que le permita determinar la certeza de un hecho que aún no se produce, teniendo como punto de partida el análisis del daño producido.

2.2.3 Relación de causalidad

En principio resulta importante indicar que el estudio de las relaciones causales es de vital importancia para la ciencia jurídica porque pueden presentarse ocasiones en las que es necesario atribuir efectos causales a ciertas acciones, a sucesos ocasionados por éstas o a hechos que no necesariamente son resultado de aquellas. Por esa razón en materia de responsabilidad civil, la doctrina sostiene la necesaria existencia de un nexo causal entre hecho y daño.

Este requisito hace referencia a la relación causa-efecto o antecedente-consecuencia que debe existir entre el obrar antijurídico del autor y el daño soportado por la víctima, conexión sin la cual no se configura un supuesto de responsabilidad civil extracontractual y por tanto tampoco el deber resarcitorio correspondiente.

El análisis de causalidad en la responsabilidad civil no se fundamenta en un orden natural de causas sino en la ley, la misma que responde a determinadas finalidades; es decir, mientras la naturaleza está diseñada en base a relaciones causa-efecto, el Derecho persigue

⁴¹ Dante Vilches Livia, "Sistematización de los daños no patrimoniales contenidos en el Código Civil. A propósito de la Casación N° 937-2002 del 01/09/2003", *Diálogo con la jurisprudencia*, n. 102 (2007): 102.

⁴² Eduardo Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil. Capítulo II: daño patrimonial", en *Módulo Derecho Civil*, de Academia de la Magistratura, (Lima, 1999), 555-556.

propósitos sociales que establecen vínculos entre actos o hechos a fin de realizar fines o valores sociales. De esto se concluye que la causalidad tiene una doble naturaleza, física y jurídica, siendo que para el plano natural se utiliza la palabra “causa” y para el plano jurídico, la palabra “imputación”.

Lo crucial de esta idea es que la causalidad en el Derecho es creada por la ley, es decir, las normas deciden cuando X es causa de Y; por tanto, cuando legalmente se reconoce como causa de algo a aquello que se entiende como su causa natural, esto implica que el Derecho le ha otorgado el estatus de causa jurídica⁴³.

2.2.3.1 Teorías causales. Dada la importancia del nexo causal en el estudio de la responsabilidad civil, la doctrina ha esbozado varias teorías de causalidad que buscan consagrar criterios para discernir y atribuir al hecho generador la calidad de causa de daño dentro de una gama de posibles eventos:

1. Teoría de la equivalencia de las condiciones (conditio sine qua non). Esta teoría propugna que constituye causa de un evento determinado todo aquello que ha contribuido a su producción, es decir, todo hecho sin el cual no hubiera sucedido el evento, es causa del mismo.

Entonces, según esta posición, todos los eventos que han intervenido en la producción del daño gozan de relevancia y posee el mismo valor en el advenimiento del resultado⁴⁴.

El planteamiento de esta teoría ha generado críticas en la literatura jurídica en el sentido que no resulta lógico otorgar la misma equivalencia a todas las condiciones que suman en la producción de un daño, pues no todas se presentan con el mismo grado de importancia. Acoger esta hipótesis llevaría al absurdo de encontrar tantos responsables como causas físicas (no jurídicas) hayan intervenido en la configuración del perjuicio, situación que desnaturaliza por completo las funciones y fines que persigue la responsabilidad civil.

2. Teoría de la causa próxima. Según esta línea de pensamiento, se denomina causa al evento que en espacio y tiempo es más cercano a la aparición del daño; por tanto, entre los diversos eventos que producen un resultado, se denominará causa a la que por un criterio

⁴³ De Trazegnies Granda, *La responsabilidad extracontractual*, 304-305.

⁴⁴ Fernández Cruz, *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*, 128.

de tiempo se encuentra más próxima a aquél, los demás sólo constituyen condiciones⁴⁵. Aquí los criterios de temporalidad e inmediatez juegan un rol decisivo.

Esta teoría ha sido acogida en el ordenamiento jurídico peruano para el caso de responsabilidad civil contractual y se encuentra consagrada expresamente en el artículo 1321 del código civil.

Los opositores de esta enunciación teórica encuentran gran dificultad en identificar en algunos casos la condición última de un evento, precisando que no siempre el antecedente más próximo en el curso causal resulta ser el más determinante⁴⁶.

3. **Teoría de la causa eficiente**⁴⁷. Para otorgarle a una determinada condición el status de causa de un daño, se debe identificar el evento de más eficiencia en términos cualitativos, ósea, aquel cuya calidad intrínseca juega un papel primordial en el desenlace antijurídico. Por ejemplo, en la producción de un fruto, la semilla juega un rol estelar por encima del agua, fertilizantes, el clima, entre otros; asimismo, en un incendio, donde el hecho de proporcionar los fósforos es más determinante que el mismo acto de iniciar el fuego, de acuerdo con lo sostenido por el teorema jurídico en comentario.
4. **Teoría de la causa preponderante**. A diferencia de la causa eficiente, con esta tesis se busca determinar la condición que presenta un rol más activo desde el punto de vista cuantitativo en la producción del perjuicio, en otras palabras, será causa aquel acto que tenga más peso en el resultado.
5. **Teoría de la causa adecuada**. La idea central de este planteamiento es que existirá relación causal entre el hecho antijurídico y el perjuicio cuando este sea un efecto lógico de aquél; por consiguiente, de las variadas condiciones que suman en la producción de un daño se otorgará la categoría de causa a aquella que se constituya en la más idónea, siguiendo criterios de normalidad y regularidad⁴⁸.

En palabras de Calabresi, existirá causa adecuada entre un acto ilícito y un perjuicio cuando comprobemos en base a la evidencia disponible que la recurrencia de una actividad incrementa las posibilidades de ocurrencia del daño⁴⁹.

⁴⁵ Jim Ramírez Figueroa, "Los conflictos fronterizos en el país de la responsabilidad civil. A propósito de la unificación de los regímenes", *Actualidad jurídica*, t. 156 (2006): 50.

⁴⁶ Janner Alan López Avendaño, "Algunas consideraciones sobre el nexo causal en la responsabilidad civil", *Actualidad jurídica*, t. 303 (2019): 51.

⁴⁷ Fernández Cruz, *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*, 130.

⁴⁸ *Ibíd.*, 132.

⁴⁹ Guido Calabresi, "Acerca de la causalidad y la responsabilidad extracontractual: Un ensayo en homenaje a Harry Kalven Jr.", *Themis*, n. 33 (1996): 192.

En el capítulo tres del presente trabajo se ahondará en el estudio de esta importante teoría.

2.2.3.2 Fracturas causales. El artículo 1972 del código civil establece los supuestos en los que un evento externo distinto al originado por el supuesto responsable del daño se constituye en causa del mismo y por lo tanto no es posible imputar responsabilidad a aquél. En ese sentido, en un supuesto de fractura causal se presenta un conflicto entre una causa inicial y una causa ajena, siendo el daño consecuencia de ésta última sin que exista un nexo causal en relación con la causa inicial⁵⁰.

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor.** El ordenamiento jurídico peruano considera al caso fortuito y a la fuerza mayor como conceptos análogos⁵¹, siendo que al hablar de ambos nos referimos a aquella fuerza ajena imprevisible, extraordinaria e irresistible, sin importar que sea un hecho de la naturaleza o un evento humano.
- b) **Hecho determinante de tercero.** Para que se presente este supuesto deben identificarse las siguientes características: i) el hecho imputable a un tercero debe ser la única causa del perjuicio; ii) existencia de certeza que el daño es atribuible a un tercero; iii) inexistencia de vínculo con el presunto causante; y iv) inexistencia de provocación del presunto dañante⁵².
- c) **Imprudencia de la víctima.** Se configura este supuesto cuando la víctima a través de una acción desplegada por ella misma, genera su propio riesgo y por tanto debe asumir las consecuencias de su conducta ilícita.

Finalmente, de una lectura literal del artículo 1972 se podría concluir que la fractura del nexo causal sólo se produce en los casos de responsabilidad objetiva (artículo 1970); sin embargo, esa conclusión es errada. La correcta lectura va en el sentido que siendo la relación de causalidad un requisito indispensable para la determinación de la responsabilidad, los supuestos de ruptura del lazo causal también se pueden presentar en la responsabilidad subjetiva (artículo 1969). Al mencionar sólo a los casos de responsabilidad objetiva el código lo que ha buscado es que aún en la ausencia de culpa, las causales en análisis liberan de responsabilidad al causante del daño, dando por sobreentendido que en la responsabilidad por culpa aquellas tienen plena aplicación⁵³.

⁵⁰ Taboada Córdova, *Elementos de la responsabilidad civil*, 78.

⁵¹ De Trazegnies Granda, *La responsabilidad extracontractual*, 326.

⁵² García Huayama, *El daño y su resarcimiento. Estudios sobre la responsabilidad civil*, 151.

⁵³ De Trazegnies Granda, *La responsabilidad extracontractual*, 322.

2.2.4 *Factor de atribución*

Este elemento constituye el fundamento que obliga a un determinado sujeto a indemnizar a la víctima por la generación de un daño. Es decir, una vez identificados el hecho generador y el daño mismo, se debe determinar al causante del perjuicio y a qué título le será imputada la responsabilidad⁵⁴.

En nuestra codificación actual, los factores de atribución en la responsabilidad civil extracontractual se encuentran ubicados en el artículo 1969 (responsabilidad por culpa) y en el artículo 1970 (responsabilidad por riesgo).

El estudio de estos factores ha dado origen a dos tipos de responsabilidad civil extracontractual: responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva, instituciones que se estudiarán en las siguientes líneas, de manera detallada.

2.3 Clases

2.3.1 *Responsabilidad subjetiva*

Históricamente, la culpa se ha erigido como uno de los elementos que dan vida a la responsabilidad civil extracontractual, entendiendo por aquella al estado anímico que, con relación a un perjuicio determinado, se califica como reprochable⁵⁵.

Tradicionalmente la culpa se define como el quebrantamiento de un deber jurídico de previsión y es en virtud a esta concepción que podemos hablar de dos clases de culpa:

i) culpa-negligencia, entendida como una omisión, donde un sujeto deja de realizar actos que habrían evitado el daño y; ii) culpa-imprudencia o impericia, que implica un actuar, donde un individuo hace más de lo debido en la falsa creencia de dar por descontado el dominio de una situación determinada.

El artículo 1969 del código civil peruano vigente recoge la idea de apreciación de la culpa in abstracto antes que in concreto, esto es, el análisis no se centra en un sujeto específico sino se basa en una noción de hombre-tipo, denominada “buen padre de familia” por la doctrina francesa o lo que los anglosajones llaman “el hombre razonable”⁵⁶. Es decir, se está ante una idea objetiva de la culpa, pues el aspecto subjetivo de la misma no tiene relevancia legal y más bien pertenece al campo de la moral.

Así pues, aceptar un análisis subjetivo de la culpa en supuestos de responsabilidad extracontractual implica que el juez fije su atención en aspectos internos como la personalidad particular del sujeto causante del daño, lo que en realidad carece de relevancia jurídica,

⁵⁴ Reynaldo Mario Tantaleán Odar, "Los factores de atribución de responsabilidad civil", *Actualidad jurídica*, t. 195 (2010): 54.

⁵⁵ Espinoza Espinoza, *Derecho de la responsabilidad civil*, 81.

⁵⁶ De Trazegnies Granda, *La responsabilidad extracontractual*, 50.

alejándose de comparar la conducta del mismo con la que hubiera tenido otro individuo en circunstancia semejante en virtud al standard de hombre razonable, que sí constituye un estudio con importancia legal y que resulta ideal a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En este punto es importante referirse a la culpa por omisión, la misma que se presenta cuando un sujeto no acude en auxilio de una persona en peligro de sufrir un perjuicio y respecto de la que una persona razonable sí habría prestado su ayuda. Esto implica acudir en apoyo de otro que corre peligro de sufrir un daño, por eso se dice que la omisión de ayudar constituye una violación al standard de hombre razonable, por tanto, genera culpa, responsabilidad y obligación de resarcir.

Es importante destacar que no toda omisión genera responsabilidad sino solamente aquellas conductas omisivas que se alejan del criterio de razonabilidad.

2.3.2 Responsabilidad objetiva

A diferencia del artículo 1969 que regula un principio de responsabilidad cimentado en el dolo o la culpa, el artículo 1970 del Código Civil establece claramente que los daños que provengan de bienes o actividades riesgosos o peligrosos, deben ser resarcidos en virtud del principio de la responsabilidad objetiva.

En ese sentido, el concepto sobre el que se fundamenta este tipo de responsabilidad es el riesgo o peligro, resultando necesario preguntarse cuál es el alcance que nuestra legislación le atribuye a lo riesgoso o peligroso. Así pues, en el derecho norteamericano, la responsabilidad objetiva solo involucra a actividades anormalmente peligrosas, es decir, aquellas donde es imposible eliminar el riesgo a pesar del comportamiento diligente o cuidado razonable; en otras palabras, lo que los anglosajones señalan es que se pueden llevar a cabo actividades ultrariesgosas, pero las mismas deben responder por los daños que pudieren causar.

Por el contrario, el legislador nacional no ha restringido la responsabilidad objetiva a ciertas actividades, sino que se comprende a todas aquellas que puedan considerarse riesgosas o peligrosas, las mismas que deben poseer un peligro adicional al simple riesgo para encajar en lo regulado por el artículo 1970 del código civil⁵⁷.

Actualmente las actividades y bienes que se desarrollan y utilizan para satisfacer las necesidades humanas tales como vehículos automotores, ascensores, artefactos eléctricos, entre otros, traen consigo un riesgo adicional al ordinario y es justamente respecto de aquellos

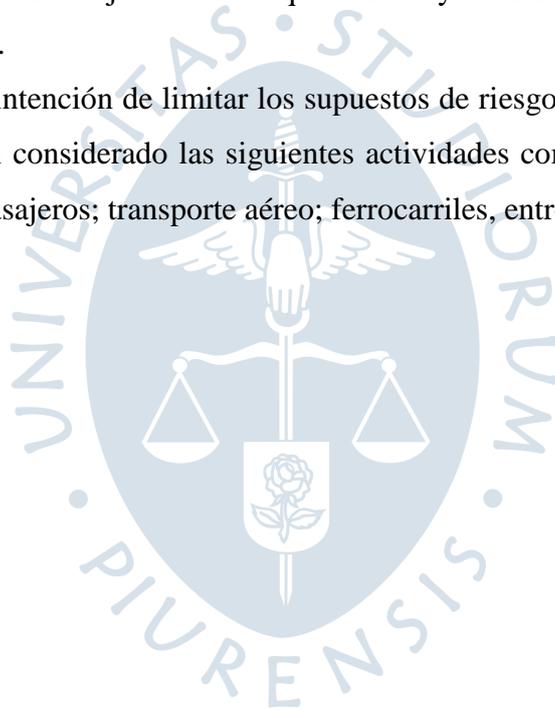
⁵⁷ De Trazegnies Granda, *La responsabilidad extracontractual*, 181-182.

que la doctrina ha creído conveniente esbozar un análisis de responsabilidad teniendo en cuenta la naturaleza de esos actos u objetos, dejando de lado un examen subjetivo de culpabilidad. Es decir, el autor del perjuicio será responsable por causar un daño desplegando una actividad riesgosa o peligrosa, sin que interese si actuó o no con culpa o dolo⁵⁸.

El sistema objetivo de responsabilidad civil busca realizar una abstracción de culpa o ausencia de la misma del autor de modo que sea intrascendente si aquella se configuró o no, importando solamente acreditar la relación causal, así como la presencia de un bien o actividad riesgosa a fin de gatillar un supuesto de responsabilidad extracontractual.

Considerando que resulta antitécnico y fácticamente imposible consagrar a nivel legislativo una relación de bienes o actividades riesgosas, corresponde a los jueces determinar caso por caso si estamos ante objetos o actos que constituyan un riesgo legalmente resarcible vía responsabilidad civil.

Por tanto, sin la intención de limitar los supuestos de riesgo, los tribunales peruanos a lo largo de los años han considerado las siguientes actividades como riesgosas o peligrosas: transporte terrestre de pasajeros; transporte aéreo; ferrocarriles, entre otros.



⁵⁸ Taboada Córdova, *Elementos de la responsabilidad civil*, 89-90.

Capítulo 3

Responsabilidad extracontractual por accidentes de tránsito

3.1 Pronunciamientos judiciales

El arrendamiento financiero (*leasing*) es un instrumento destinado principalmente para financiar la adquisición de activos fijos tales como vehículos y/o maquinarias que las compañías requieren para el desarrollo de sus actividades, constituyendo de esta manera una herramienta de crédito muy importante, pues por un lado faculta aplicar una tasa de depreciación acelerada en función al plazo del crédito otorgado, y por otro, genera un escudo tributario importante, y, por tanto, más liquidez para las empresas.

En el ordenamiento jurídico peruano, el contrato en referencia está regulado en el Decreto Legislativo N° 299, el mismo que en su art. 6 señala que “(...) la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora”⁵⁹, liberando así de responsabilidad a la entidad financiera; sin embargo, el art. 29⁶⁰ de la ley general de transporte y tránsito terrestre (Ley N° 27181), prescribe expresamente que, en caso de accidentes de tránsito causados por vehículos automotores, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios generados, el conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre.

Esta aparente contradicción entre las normas antes citadas ha generado un debate a nivel académico, el cual se ha trasladado al ámbito jurisdiccional y ha generado pronunciamientos contradictorios en la judicatura nacional. En ese sentido a continuación se muestran algunas de dichas decisiones, así como los argumentos que vienen utilizando los magistrados al momento de emitir las sentencias sobre responsabilidad civil de las empresas del sistema financiero en su calidad de arrendadores por los accidentes que causen los vehículos que entregan a sus clientes en arrendamiento financiero.

⁵⁹ La octava disposición complementaria modificatoria del Decreto de Urgencia N° 013-2020 modificó este artículo, siendo su nuevo texto el siguiente: “Los bienes materia de arrendamiento financiero deben ser cubiertos mediante pólizas de seguro contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro.

La arrendataria es responsable, frente a cualquier persona por daños personales o materiales producidos mientras que el bien se encuentre en su posesión, uso, disfrute u operación, incluyendo, pero sin limitarse, a responsabilidades civiles, penales y administrativas.”

⁶⁰ Este artículo ha sido modificado por la ley N° 31248, siendo el nuevo texto el siguiente: “La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido por el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son responsables por los daños y perjuicios causados. La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario”.

3.1.1 Casación N° 3256-2015-Apurímac

Los hechos que se discuten en la sentencia en comentario se produjeron el 12 de enero de 2012 cuando un menor de 6 años fue arrollado por una camioneta pick up conducida por Guido Palomino Cárdenas, causándole la muerte.

Ante tal situación, los padres del menor acudieron al Poder Judicial para solicitar el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 500,000.00 (quinientos mil y 00/100 soles), dirigiendo la demanda contra Navarro Contratistas S.A.C., Guido Palomino Cárdenas y el Banco Continental, éste último en calidad de arrendador financiero y propietario, pues el vehículo siniestrado era objeto de *leasing*.

En primera instancia, el juzgado declaró fundada la demanda contra Navarro Contratistas S.A.C. y Guido Palomino Cárdenas, pero improcedente contra el banco Continental, en virtud al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299, el mismo que indica que es el arrendatario quien responde por los daños que se causen por el bien objeto de contrato, mientras se encuentra bajo su posesión y riesgo.

La sala superior confirmó la improcedencia de la demanda contra el banco Continental argumentando que si bien es cierto la entidad financiera ostenta la propiedad del automotor, no ostenta la posesión del mismo y considerando que el vehículo es objeto de *leasing*, el arrendatario financiero es el obligado a responder por los daños causados de acuerdo a lo indicado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299.

Finalmente, la Corte Suprema al resolver el recurso de casación interpuesto por la parte demandante indicó que respecto a la responsabilidad solidaria imputada al banco Continental, la norma correcta para resolver este extremo es la norma especial, que a criterio de la sala es la ley de *leasing* y no la ley general de transporte (ley N° 27181), por tanto, se confirmó la improcedencia de la demanda contra la entidad financiera antes citada sin que ésta deba responder civilmente por los daños causados.

3.1.2 Casación N° 2112-2017-Huánuco

Esta controversia legal surge como consecuencia de un accidente de tránsito producido por un vehículo de propiedad del Banco BBVA Continental el mismo que fue otorgado vía *leasing* a la empresa de transportes Turismo Guadalupe S.A., siniestro en el que el camión afectado de placa de rodaje W3E-944 de propiedad del demandante Braulio Chávez Ramos sufrió daños que le impiden seguir circulando.

El demandante solicitó el pago de S/ 300,000.00 (trescientos mil y 00/100 soles) como indemnización por responsabilidad extracontractual, monto que deberá ser asumido en forma solidaria por la empresa de transportes, el banco BBVA Continental y Roberto Ayra Valdivia.

Esta pretensión, en primera instancia por sentencia expedida por el juzgado mixto de la provincia de Ambo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, fue declarada fundada en parte, obligando a todos los demandados sin excepción a indemnizar en favor del demandante la suma de S/ 100,000.00 (cien mil y 00/100 soles): S/ 40,000.00 (cuarenta mil y 00/100 soles) por daño emergente y S/ 60,000.00 (sesenta mil y 00/100 soles) por daño moral, más los intereses legales que correspondan.

La Sala Superior confirmó en parte la sentencia emitida por el juzgado, disponiendo que la empresa de transportes, el banco y el señor Ayra asuman el pago de S/ 50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 soles) en favor del demandante.

Ante tal escenario, el banco BBVA Continental interpuso un recurso de casación, el mismo que fue desestimado por la corte suprema en el sentido que la entidad financiera para lograr la protección otorgada por la ley de *leasing* debe exigir que los arrendatarios cumplan con contratar un seguro contra riesgos de responsabilidad objetiva frente a terceros de acuerdo con lo exigido por el art. 23 del Decreto Supremo N° 559-84-EFC, situación que en el presente caso no se logró acreditar.

3.1.3 Casación N° 4527-2017-Ica

Denis Ronald Medina Martínez interpuso una demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual solicitando el pago de S/ 230,000.00 (doscientos treinta mil y 00/100 soles), contra el banco BBVA Continental, Clemente Nevado Nuñez, Luis Javier Lazo Quispe y la Empresa de Transportes Trinity S.A.C., pues el accidente entre los vehículos de placas B6W-732 y B20-739 produjo daños físicos a Blesing Abigail Medina Laupa (hija del demandante).

La decisión del juzgado civil de Ica fue declarar fundada en parte la demanda, disponiendo que el banco, la empresa de transportes y el señor Clemente Nevado Nuñez asuman el pago solidario de la suma de S/ 100.00.00 (cien mil y 00/100 soles) en favor del demandante.

La segunda instancia judicial confirmó la sentencia recurrida, considerando que lo pactado en el contrato de arrendamiento financiero no es oponible a la víctima del accidente, no resultando aplicable lo señalado en el art. 6 de la ley de *leasing*.

Finalmente, la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el banco BBVA Continental utilizando los mismos argumentos indicados en la Casación N° 2112-2017-Huánuco.

3.2 Posiciones jurisprudenciales y doctrinarias

De las sentencias reseñadas en el numeral anterior, así como de otras expedidas por la judicatura nacional, se pueden extraer líneas de pensamiento que han venido construyendo los jueces civiles y que han sido asumidas y desarrolladas por miembros de la academia legal peruana.

Así pues, un primer criterio acogido por un sector de la doctrina nacional está relacionado con la aplicación del principio de especialidad, señalándose que, ante la existencia de una antinomia, es decir, una contradicción entre la ley de *leasing* y la ley de transporte terrestre, aquella por ser ley especial debe primar o prevalecer sobre la norma general, pues se gatilla su aplicación al tratarse de un bien bajo arrendamiento financiero. Asimismo, la misma corriente académica señala que las empresas de *leasing* no deben responder por los daños causados por los vehículos de su propiedad por las razones siguientes⁶¹:

- a) El legislador ha dejado claro que el arrendatario financiero es el llamado a responder por los daños que el vehículo cause a terceros (art. 23 del D.S. N° 559-84-EFC)
- b) La empresa financiera no obtiene beneficio alguno por la circulación de los automóviles financiados, de manera que no se encuentra una causa que justifique la atribución de responsabilidad.
- c) La evaluación que realiza la empresa arrendadora está relacionada con la capacidad de pago de la arrendataria más no con la diligencia que ésta pudiera desplegar durante el uso del vehículo.
- d) En el *leasing*, la propiedad que ostenta el arrendador no es la misma que se consagra en el código civil y en la ley de transporte, pues aquél no disfruta del uso de los vehículos y no goza del total dominio de los mismos.
- e) Quien ejerce el real control de los vehículos objeto de *leasing* es el arrendatario y en ningún caso el arrendador.

En esa misma línea argumentativa, Quinteros y Gavino señalan que para resolver un caso de responsabilidad civil por daños causados por vehículos objeto de *leasing*, los jueces no solo deben aplicar el art. 6 de la ley de arrendamiento financiero en virtud del principio de especialidad sino también deben analizar el carácter financiero del *leasing*, tomando en cuenta

⁶¹ Marco Alfredo Glorioso Monti Díaz, "¿Indemnizar o no indemnizar? La arrendadora financiera y los daños causados por un vehículo automotor materia de *leasing*", *Diálogo con la jurisprudencia*, n. 235 (2018): 51-52.

que el arrendador conserva la propiedad del bien mueble a título de garantía, pero no por vocación de dominio⁶².

No obstante, lo antes citado, el mismo criterio es usado por otra corriente doctrinaria para concluir que las empresas financieras son responsables solidarias en caso de daños ocasionados por vehículos de su propiedad. En pensamiento de Luján⁶³, en casos como el objeto de la presente investigación, el enfoque debe estar en los daños causados por la circulación de vehículos automotores, de tal forma que ante la aparente antinomia que se pueda presentar, la norma especial es la ley de transporte y por tanto ésta debe ser aplicada para solucionar las controversias judiciales que se presenten.

En el mismo sentido, Gallardo⁶⁴ expone que en el ámbito judicial la balanza se inclina en favor de imputar responsabilidad a las entidades financieras a pesar de que, en su opinión, en virtud del principio de especialidad, resulta aplicable el art. 6 de la ley de *leasing*.

Un segundo criterio es aquél que pregona la imposibilidad de oponer pactos sobre exclusión de responsabilidad. Beltrán⁶⁵ sostiene que de producirse un caso de responsabilidad civil por daños causados por vehículos objeto de *leasing*, tanto arrendador como arrendatario son responsables solidarios en virtud a lo siguiente: i) El contrato de arrendamiento financiero solo vincula a las partes que participan en su suscripción pero en ningún caso sus estipulaciones pueden extenderse a terceros; ii) Las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento financiero no pueden oponerse a la víctima del accidente; iii) Considerando que la norma civil prohíbe la exclusión de responsabilidad por dolo o culpa inexcusable, por coherencia tampoco estaría permitida aquella relacionada con el riesgo.

Asimismo, Medina⁶⁶ afirma que en virtud al principio de relatividad de los contratos consagrado en el art. 1363 del código civil, los efectos legales de un contrato solo afectan a

⁶² Javier Quinteros Flores y Julio César Gavino Retuerto, "¿Debe o no responder el arrendador financiero? Análisis de la Casación N° 3256-2015-Apurímac", *Diálogo con la jurisprudencia*, n. 235 (2018): 70.

⁶³ Luis Alejandro Luján Sandoval, "Leasing vehicular y la responsabilidad civil del propietario locador. Entre la imputación del control del riesgo social y la generación espontánea de eximentes", *Diálogo con la jurisprudencia*, n. 235 (2018): 80.

⁶⁴ María del Carmen Gallardo Neyra, "La responsabilidad civil del arrendador financiero a propósito de la Casación N° 2112-2017-Huánuco", en *Derecho de Daños en el Perú. Comentarios a la jurisprudencia casatoria sobre responsabilidad civil*, (Lima: Motivensa Editora Jurídica, 2021), 236.

⁶⁵ Jorge Alberto Beltrán Pacheco, "Recuérdame (...): El banco que lo puede todo otra vez. Resarcimiento vs. Contrato de arrendamiento financiero", *Diálogo con la jurisprudencia*, n. 235 (2018): 33.

⁶⁶ Ever Alejandro Medina Cabrejos, "Daño causado con un vehículo dado en leasing ¿Debe responder el locador propietario? Comentarios a la Casación N° 3256-2015-Apurímac", *Diálogo con la jurisprudencia*, n. 235 (2018): 85.

las partes que lo suscriben; lo contrario implicaría invadir esferas jurídicas de terceros. Por tanto, no resulta correcto que a la víctima (tercero en la relación entre arrendador y arrendatario) de un accidente de tránsito se le restrinja el derecho de conseguir tutela respecto del propietario del vehículo objeto de *leasing*.

Finalmente, el tercer criterio que se ha identificado es el que la Corte Suprema ha desarrollado sobre las funciones de la responsabilidad civil extracontractual, precisándose que ésta última no se inspira en la idea de resarcir a la víctima a toda costa ni en atribuir a las entidades financieras en forma arbitraria funciones de aseguramiento ante posibles riesgos. De lo que se trata en realidad es de analizar en cada caso concreto el papel que juegan todos los actores: víctima, empresa aseguradora, empresa de *leasing*, conductor y arrendataria.

Recientemente, la Corte Suprema ha expedido la Casación N° 2112-2017-Huánuco y la Casación N° 4527-2017-Ica, en las que ha optado por desarrollar las distintas funciones que puede cumplir la responsabilidad civil a efectos de impedir la aparición de incentivos perversos que perjudiquen el sistema. Entre algunos de sus planteamientos tenemos⁶⁷:

- a) Los arrendadores financieros gozan de una mejor posición legal para exigir a los arrendatarios la contratación de seguros contra daños a terceros por concepto de responsabilidad objetiva en virtud a lo indicado por el art. 23 del reglamento de la ley de *leasing*.
- b) La “distribución de las pérdidas” como función de la responsabilidad civil cuya premisa implica analizar el desempeño de cada actor en el hecho generador de daño y a partir de ahí analizar quien tiene una mejor posición para socializar el daño.
- c) Durante el proceso judicial, las entidades financieras no solo deben demostrar mediante la presentación de la póliza la contratación del seguro por parte de los arrendatarios sino también deben exigir la incorporación de la aseguradora en el litigio.

3.3 Accidente de tránsito

3.3.1 Legislación aplicable

Como en todas partes del mundo, los accidentes de tránsito generan consecuencias legales, situación que hace necesaria su regulación a nivel legislativo. En ese sentido a continuación se indican las normas que recogen el tratamiento jurídico del tema que nos ocupa:

- a) Ley N° 27181, ley general de transporte y tránsito terrestre.

⁶⁷ Gabriel Peralta Tripul, “La responsabilidad civil en el leasing vehicular ¿Será cuestión de tener “suerte” y ser dañado por un automotor no sometido a contrato de leasing?”, *Gaceta Civil & Procesal Civil*, t. 104 (2022): 123-129.

- b) Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, reglamento nacional de responsabilidad civil y seguros obligatorios por accidentes de tránsito.
- c) Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del reglamento nacional de tránsito – Código de tránsito.

3.3.2 Definición

Para el Derecho, un accidente es todo hecho imprevisto o eventual que genera un daño, el que puede ser causado por un acontecimiento de la naturaleza o un acto del hombre, situación que trae consigo consecuencias jurídicas y por ende la atribución de responsabilidad civil⁶⁸.

El accidente es un daño estadístico e inevitable, pues si no es este sujeto quien produjo el daño y no es ésta la persona que lo soporta, habrá otra víctima y otro causante; por tanto, siempre existirá un número de víctimas que no se podrá evitar, a pesar de que las autoridades establezcan límites de velocidad u otras obligaciones para evitar los mismos.

Asimismo, el accidente tiene un componente social, es decir, un origen colectivo, pues se produce como consecuencia de la vida en común. No obstante saber de antemano que los automóviles pueden causar accidentes, las sociedades prefieren correr ese riesgo a fin de aprovechar las ventajas que producen los autos⁶⁹.

Otro dato importante sobre los accidentes es que el azar juega su propio papel en la producción de los mismos junto con las faltas o errores en los que pueda incurrir el causante. Es decir, en la vida diaria se incurre en descuidos o conductas imprudentes que no producen daños y por ende no merecen un tratamiento legal; es sólo cuando el azar hace que una víctima se presente ante esos descuidos que se produce el daño y el Derecho debe intervenir.

Ahora bien, la ley general de transporte y tránsito terrestre (Ley N° 27181) no consagra una definición de accidente de tránsito como sí lo hace el reglamento nacional de responsabilidad civil y seguros obligatorios por accidentes de tránsito (Decreto Supremo N° 024-2002-MTC):

Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo (detenido o estacionado) en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta.

⁶⁸ Guillermo Cabanellas, *Diccionario de Derecho usual*, T. I, (Madrid: Ediciones Santillana, 1962), 34.

⁶⁹ Fernando De Trazegnies Granda, *La responsabilidad extracontractual*, Vol. II, (Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2016), 482.

En ese sentido con dichos antecedentes se define al accidente de tránsito como aquel hecho imprevisible en el que participa un vehículo automotor causando daños a una o unas personas, los mismos que tienen trascendencia legal y deben ser debidamente tratados por el ordenamiento jurídico a fin de determinar al responsable y establecer el resarcimiento respectivo.

3.3.3 La propiedad como criterio de imputación de responsabilidad

Doctrinariamente existen varias teorías sobre el derecho de propiedad. Una de ellas indica que es un derecho natural, ínsito al ser humano y por consiguiente preexistente al ordenamiento legal. Otra señala que se trata de un derecho positivo, es decir, tiene su origen en la ley. Para algún sector académico, la propiedad otorga dominio material absoluto sobre una cosa, mientras que, para otra corriente, dicho derecho confiere la facultad absoluta para excluir a terceros. Todas estas teorías admiten que la propiedad permite llevar adelante acciones necesarias para lograr la utilidad de determinado bien⁷⁰.

La Constitución Política del Perú de 1993 consagra a la propiedad como un derecho fundamental (inciso 16 del art. 2) y en otros artículos como el 60 y 70, garantiza la coexistencia de diversas formas de propiedad como sustento de la economía nacional y protege la inviolabilidad de la misma. Estos dispositivos constitucionales informan sobre la importancia de la propiedad para el ordenamiento jurídico nacional.

Por otro lado, el código civil de 1984 en su art. 923 esboza la siguiente definición de propiedad: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.

En ese sentido, la propiedad, qué duda cabe, es el más importante de los derechos reales. Al respecto, doctrina argentina señala lo siguiente⁷¹:

El dominio como derecho real es el mayor sometimiento de que puede ser objeto una cosa a una persona, y, correlativamente, el mayor, el más extenso y el más completo poder que su titular puede tener sobre la misma cosa; los demás derechos reales no son sino cada uno de ellos un fragmento de esa totalidad que es el dominio

La propiedad es de carácter absoluto, pues el propietario tiene la facultad de usar y disfrutar de su dominio a su libre decisión y sin que la forma de su utilización pueda ser

⁷⁰ Freddy Escobar Rozas, *Reglas insensatas. Las inconsistencias conceptuales, estratégicas y políticas del Código Civil*, (Lima: Palestra, 2021), 105-106.

⁷¹ Ricardo José Papaño et al, *Derechos reales*, T. I, (Buenos Aires: Depalma, 1989), 174.

interrumpida por un tercero⁷². En términos coloquiales, se puede decir que el domino tiene la potestad de hacer con su propiedad lo que le plazca sin más límites que la ley y el derecho ajeno, de manera que, mientras no se vulneren esas fronteras, el propietario goza de plena libertad para con su dominio.

Así pues, lo absoluto debe entenderse en el sentido de otorgar al titular la mayor cantidad de poderes sobre un objeto, pero en ningún caso concebir que se está ante el ejercicio ilimitado de un derecho.

Otro rasgo importante de la propiedad es su exclusividad, es decir, el propietario es el único con facultades para usar, disfrutar y disponer de un determinado bien sin contemplar ningún tipo de interferencia o intervención de terceros; en consecuencia, el derecho del domino sobre el bien no lo puede ostentar ninguna otra persona. Esta característica encuentra una excepción en la figura de la copropiedad, donde al menos dos personas ostentan el dominio de la cosa, pero donde los copropietarios no proyectan su derecho de propiedad sobre una porción específica del bien, sino que el mismo está representado por cuotas ideales.

Hasta aquí se ha reseñado la idea clásica de propiedad, centrando la definición en el individuo como amo y señor absoluto de las cosas, la misma que ha sido consagrada en el art. 923 del código civil. Sin embargo, en este punto surge la pregunta si esta concepción de propiedad es la que se encuentra en la esfera de la entidad arrendadora en un contrato de *leasing*, es decir, si los atributos y caracteres del dominio están en plena vigencia o si éstos, por el contrario, se encuentran acotados o limitados por la misma naturaleza del negocio jurídico antes referido.

Así pues, el arrendamiento financiero se cimenta en una idea económica que sostiene que la riqueza no se encuentra en la propiedad sino, en su utilización, de tal manera que la entidad financiera persigue proveer al cliente o arrendatario bienes de capital para desarrollar, incrementar o mejorar su negocio.

Al tratarse de un producto financiero, en el *leasing*, el arrendador solamente busca que el arrendatario cumpla con el pago de las cuotas del arrendamiento y su ganancia estriba en los intereses generados a consecuencia del financiamiento otorgado para la adquisición de los bienes. Es más, a pesar de ser el propietario no le interesa conservar la propiedad, por tal motivo en el contrato se establece una cláusula de opción de compra una vez cancelada la totalidad de las cuotas adeudadas, que el arrendatario tiene la posibilidad de gatillar.

⁷² Arias Schreiber Pezet, *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*, T. IV, (Lima: Librería Studium, 1991), 168.

Si bien es cierto el arrendatario no ostenta la propiedad del activo en alquiler sino solamente lo utiliza para su provecho propio, en el plano fáctico se desempeña como propietario económico de los bienes arrendados, siendo que el arrendador conserva la propiedad de éstos como garantía del cumplimiento de aquellas obligaciones contraídas por el cliente⁷³. Es decir, las peculiares características del *leasing* generan que el arrendador financiero no ostente un control efectivo sobre la cosa y por ende la retención de propiedad en el ámbito del arrendador no obedece a una vocación de propiedad, sino que sirve fundamentalmente para garantizar obligaciones crediticias.

Ahora bien, teniendo en cuenta los matices del dominio indicados precedentemente, cuando se realiza el análisis sobre la responsabilidad del arrendador financiero en su calidad de propietario, claramente la imputación es por hecho ajeno, pues éste no causó el daño ya que el vehículo no estaba bajo su esfera de control. Es decir, la entidad financiera no participa en la producción del siniestro; sin embargo, se le atribuye responsabilidad a pesar de no existir razón alguna para ello, salvo ostentar la propiedad del vehículo.

En ese sentido, al revisar la ley de *leasing* no se encuentra ninguna disposición que establezca responsabilidad del arrendador sino, por el contrario, se indica claramente que quien responde por los daños es el arrendatario. Asimismo, atendiendo a la naturaleza especial sobre adquisición de bienes que se presenta en el arrendamiento financiero, tampoco se configura el supuesto del art. 1981 del código civil, esto es, responsabilidad del principal por actos del dependiente.

Así pues, desde la mirada del código civil, no hay dispositivo legal alguno que sindeque al arrendador financiero como responsable por los accidentes producidos por un vehículo de su propiedad, pero bajo control del arrendatario. No obstante, ello, es la ley de transporte y tránsito terrestre la norma que introduce la responsabilidad solidaria del arrendatario por el solo hecho de ser propietario del automotor.

Sin embargo, la propiedad no puede servir como fundamento para hacer responsable solidario al arrendador, pues se llegaría al absurdo de atribuir responsabilidad a este último aun cuando su vehículo genere daños siendo conducido por quien le robó el mismo. La responsabilidad civil se fundamenta en acciones o actos de un determinado sujeto, pero no en la condición u ostentación de un derecho como la propiedad, pues en estos últimos casos, la persona no ha desplegado ninguna actividad que pueda generar daño.

⁷³ Peralta Tripul, *La responsabilidad civil en el leasing vehicular ¿Será cuestión de tener “suerte” y ser dañado por un automotor no sometido a contrato de leasing?*, 131-132.

Por tanto, la propiedad no puede ser considerada como criterio de imputación de responsabilidad civil extracontractual, pues la sola existencia de la misma no genera daño. Concluir lo contrario, implicaría que todos quienes somos propietarios de un objeto estemos siempre en la mirada de la ley como futuros responsables por los daños que aquellos puedan causar, situación que hasta podría desalentar la libre circulación de bienes.

Campos⁷⁴ sostiene que una persona debe ser imputada como responsable por lo que hizo o dejó de hacer, no por su condición o por lo que es. Si el propietario usa el vehículo y tiene control del mismo, cuenta con la facultad de llevar a cabo medidas para evitar causar siniestros y aun así, produce daño, entonces deberá responder.

Por ejemplo, los artículos 1979 y 1980 del código civil referidos a responsabilidad del dueño por daños ocasionados por animales y caída de edificio, respectivamente, no responden a la lógica de imputar responsabilidad por el solo hecho de ser propietarios, sino que, por su condición de tales, no llevaron a cabo acciones orientadas a evitar la generación de daños.

Realizar una interpretación literal dejando de lado el sentido de la norma puede llevar a concluir, en forma equivocada, que la sola propiedad determina la responsabilidad solidaria del arrendador financiero de acuerdo con la ley general de transporte y tránsito terrestre. Por consiguiente, la correcta interpretación y aplicación de este dispositivo legal implica determinar si el arrendador financiero, en su calidad de propietario, tuvo control efectivo del vehículo, es decir, si en el terreno fáctico la entidad financiera estuvo en capacidad de evitar los daños producidos.

Asimismo, no se debe perder de vista que el arrendador financiero mantiene la propiedad del automotor con una única finalidad: poseer una garantía sobre el financiamiento otorgado al arrendatario. Nótese aquí que el propietario no usa el bien, de manera que esa condición no puede servir para atribuir responsabilidad civil, pues la propiedad, no califica como un criterio de imputación.

Por otro lado, en un accidente de tránsito, la responsabilidad se deriva de la actividad riesgosa que constituye conducir un vehículo y si se tiene en cuenta que la entidad financiera no participa en el accidente, pues no disfruta del bien, entonces no resulta congruente imputarle responsabilidad por su sola condición de propietario.

⁷⁴ Héctor Campos García, “El leasing vehicular y la responsabilidad civil por accidentes de tránsito. Reflexiones a partir de las modificaciones del D.U. N° 013-2020”, Gaceta Civil & Procesal Civil, t. 81 (2020): 14.

3.4 Responsabilidad objetiva por riesgo: artículo 1970 del Código Civil

3.4.1 *Antecedentes*

Con la aparición del código civil francés de 1804, empiezan a surgir posturas consagrando a la culpa como centro de la responsabilidad civil. En ese momento, la voluntad se constituyó en el elemento unificante de instituciones como la propiedad, el contrato y la responsabilidad civil, de manera que solo conductas voluntarias de los sujetos podían tener reproche legal y ordenarse un resarcimiento a la víctima en caso se produzcan daños⁷⁵.

En ese sentido, la culpa era entendida como reproche del comportamiento y por tanto, solo si a un sujeto se le imputaba responsabilidad, se gatillaba la posibilidad de otorgar una reparación económica, es decir, la culpa era el único criterio de imputación de responsabilidad.

Con el paso de los años, este subjetivismo fue siendo superado. En principio, se empezó a entender la culpa como algo social y no solo individual, es decir, la culpa que tiene relevancia legal y que interesa al derecho civil es aquella que se expresa como desviación de conductas que la sociedad exige a los sujetos a fin de tutelar intereses de terceros.

Otro factor lo encontramos en la carga de la prueba, específicamente, en la inversión de la misma, creándose presunciones de culpa de manera que el sujeto generador del daño debe demostrar haber obrado con la debida diligencia.

A fines del siglo XIX, a consecuencia del maquinismo, autores como Saleilles y Josserand, postularon una nueva orientación alejada del criterio subjetivo conocida como responsabilidad objetiva por riesgo creado, pues establecer la culpa del autor del daño como requisito para indemnizar produjo situaciones injustas ante la variedad de accidentes que se suscitaron al usar las nuevas máquinas en las fábricas debido a su complejidad y falta de experiencia de los operarios. En ese contexto, resultaba complicadísimo y hasta imposible acreditar la culpa del autor del siniestro, por tal razón, un sector de la doctrina jurídica introdujo el riesgo como nuevo criterio de imputación a efectos de lograr la mejor distribución de costos en caso de accidentes⁷⁶.

Es así como la culpa deja de ser el único criterio de imputación de responsabilidad, dando paso a otro de naturaleza objetiva como el riesgo.

⁷⁵ Jim Ramírez Figueroa, "Entre la culpa y el riesgo. A propósito de la responsabilidad por accidente de tránsito". *Cuadernos jurisprudenciales*, n. 55 (2006): 3.

⁷⁶ *Ibíd*, 5.

3.4.2 *Riesgo*

En este punto se desarrolla la evolución que el concepto riesgo ha presentado como criterio de imputación para determinar la responsabilidad civil de un determinado sujeto.

En principio se tiene la figura de riesgo creado, según el cual existen actos humanos que en su manifestación crean riesgos adicionales al solo hecho de vivir en comunidad, denominado “simple riesgo” y otro denominado “riesgo anormal”, generado por el mayor peligro causado.

De acuerdo a dicha concepción, en ningún caso se debe sostener la existencia de bienes que generen peligro per se, pues éstos solo se convierten en peligrosos por la presencia de una acción humana; por tanto, en realidad se está ante actividades peligrosas, donde el riesgo es perfectamente calculable y puede ser traducido en costo⁷⁷.

En segundo término, se hace referencia a un concepto que le otorga un carácter ético al riesgo, pues se sostiene que para que un sujeto responda por el daño, no basta con acreditar el riesgo creado sino también se exige que aquél haya obtenido un beneficio. Esto se conoce como riesgo beneficio.

Por otro lado, considerando el carácter económico de riesgo, se ha construido la noción de riesgo de empresa. Según esta idea, son las actividades de empresa que tienen carácter económico donde la responsabilidad objetiva se manifiesta, las mismas que tienen a la continuidad y organización como caracteres primordiales.

Finalmente, también existe una idea de responsabilidad objetiva que busca diferenciarse del riesgo, la misma que ha sido denominada “exposición al peligro”. Aquí se busca hacer una diferenciación entre riesgo y peligro, entendiendo al primero como algo subjetivo directamente relacionado con la conducta humana y por el segundo, a la consecuencia o resultado al que se expone la víctima por una actividad llevada a cabo por un sujeto. Por tanto, lo que interesa para determinar la responsabilidad objetiva de una persona es el resultado de un comportamiento y no éste en sí mismo⁷⁸.

Ahora bien, como indica Fernández⁷⁹, para tener una definición clara de lo que el civil law entiende por riesgo o peligro, debemos tener en cuenta lo siguiente: i) No interesa ni aporta absolutamente nada la condición particular del sujeto productor del daño y la misma víctima, debiendo mantenerse al margen del análisis, pues cualquier persona puede ser sujeto

⁷⁷ Fernández Cruz, *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*, 149.

⁷⁸ *Ibíd.*, 151.

⁷⁹ Gastón Fernández Cruz y Leysser León Hilario, “Comentario al artículo 1970 del Código Civil”, en *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*, t. X, (Lima: Gaceta Jurídica, 2005), 109-111.

de imputación de responsabilidad cuando se presenten actividades peligrosas; ii) Están excluidas aquellas conductas aisladas que constituyen peligro, es decir, aquellas que no tienen continuidad en el tiempo; iii) El daño potencial de la actividad riesgosa debe ser superior a lo considerado normal.

En ese sentido, el riesgo puede ser definido como aquella proximidad de generar un daño⁸⁰, de manera que se está ante actividades riesgosas cuando su ejercicio tienda a producir daños que a pesar de la diligencia ejercida no pueden ser evitados y ante los que la ley impone una sanción haciendo responsable civil al autor de los mismos. Es importante precisar que ante el riesgo deja de tener importancia el comportamiento del autor o la víctima, pues dicho criterio de imputación se gatilla únicamente al acreditar que los daños fueron causados como consecuencia del desarrollo de una actividad riesgosa o peligrosa.

3.4.3 Responsabilidad objetiva

La responsabilidad objetiva es aquella que en su configuración deja de lado el examen del comportamiento desplegado por el responsable y donde sí resulta relevante la presencia de una actividad riesgosa o peligrosa provocadora de daños⁸¹.

Nuestro código civil recoge la responsabilidad objetiva por riesgo en su artículo 1970, el mismo que señala expresamente lo siguiente: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa daño a otro, está obligado a repararlo”

La responsabilidad objetiva ha sido elaborada sobre la base de la idea de riesgo creado, entendido como aquella circunstancia que genera en bienes y actividades un peligro o riesgo mayor al ordinario, entre los que se cuentan los siguientes: actividades industriales, conducción de automotores, uso de armas de fuego, entre otros. Para este grupo antes referido no resulta necesario hacer un examen de culpabilidad del autor, pues basta probar que el daño es consecuencia del uso de un bien riesgoso o la realización de una actividad riesgosa⁸².

Es decir, en este sistema de responsabilidad, se hace una abstracción del criterio culpa y solo se exige acreditar fehacientemente la relación causal entre el daño producido y la actividad riesgosa desplegada por el autor.

Ahora bien, la norma no ha realizado una clasificación de aquellas actividades riesgosas o peligrosas de manera que determinar tal calificación no depende de las particularidades de cada caso sino “...del riesgo que supone el uso socialmente aceptado del

⁸⁰ De Trazegnies Granda, *La responsabilidad extracontractual*, 180.

⁸¹ Ramírez Figueroa, *Entre la culpa y el riesgo. A propósito de la responsabilidad por accidente de tránsito*, 6.

⁸² Taboada Córdova, *Elementos de la responsabilidad civil*, 90.

bien o actividad de que se trate, siempre y cuando su uso o realización normal y cotidiana suponga un riesgo adicional al común y ordinario para todos los demás...”⁸³.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han catalogado a la conducción de vehículos como una actividad riesgosa, de manera que si en el desarrollo de esa actividad se produce un daño, la norma pertinente para determinar la responsabilidad es el artículo 1970 del código civil.

En este punto es importante considerar que el dispositivo legal en comentario establece una responsabilidad por hecho propio, es decir, del sujeto que produce directamente el daño como consecuencia de la ejecución de una actividad riesgosa como lo es, por ejemplo, conducir un automotor. Por tanto, se advierte que el código civil cierra toda posibilidad de imputar responsabilidad por riesgo a personas que no participaron o contribuyeron en la generación del daño.

3.4.4 Supuestos de responsabilidad objetiva del propietario recogidos en el código civil

3.4.4.1 Responsabilidad por daño causado por animal. Este supuesto regulado en el artículo 1979 del código civil ha sido mayoritariamente admitido por la doctrina nacional como un caso de responsabilidad objetiva, pues claramente el resarcimiento no está condicionado al actuar del responsable.

Para Mesinas⁸⁴, si el animal califica como peligroso, entonces la regla de objetividad está justificada, precisando que aquél que introduce a la sociedad el riesgo de velar por un animal, debe responder en caso éste produzca daños.

Otro aspecto a tener en cuenta está en el hecho que existirá responsabilidad aún en caso el animal se haya perdido o extraviado, situación que nos informa una vez más que el propietario será responsable en todos los casos sin ser causante ni culpable del daño⁸⁵. Pero tampoco lo será por su sola condición de propietario.

3.4.4.2 Responsabilidad por ruina de edificio. El hecho objetivo que gatilla el supuesto en comentario consagrado en el artículo 1980 del código civil es la falta de conservación, donde también se deja de lado el análisis del comportamiento culposo del dañante, en este caso, el dueño del edificio.

De Trazegnies⁸⁶ observa que el carácter objetivo de esta responsabilidad se advierte con mayor claridad en el caso de los inmuebles arrendados, cedidos en usufructo o aquellos

⁸³ *Ibíd*, 91.

⁸⁴ Federico Mesinas Montero, “Comentario al artículo 1979 del código civil”, en *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*, t. X, (Lima: Gaceta Jurídica, 2005), 179.

⁸⁵ De Trazegnies Granda, *La responsabilidad extracontractual*, 460-461.

⁸⁶ *Ibíd*, 471.

objetos de usurpación. En todos estos casos, siempre responderá el propietario y no los poseedores inmediatos (arrendatario, usufructuario o usurpador).

Así las cosas, de acuerdo al dispositivo legal analizado, no importa si el propietario tuvo control efectivo sobre el inmueble, solo basta acreditar que se presentó la falta de conservación.

Algunos autores sostienen que el fundamento de la responsabilidad objetiva bajo comentario está en el beneficio que obtiene el propietario al poseer el inmueble; es decir, si se beneficia, por tanto, debe asumir los daños que esta genere; mientras que, para otro sector doctrinario, el propietario responde pues es el sujeto que se encuentra en mejor posición de evitar la producción de daños.

Luego de analizar los casos de responsabilidad objetiva antes referidos, se concluye que en ambos casos se hace responsable al propietario no por su condición de tal sino porque teniendo control sobre el animal o el edificio, dejó que los riesgos que ellos implican se produzcan. Esto resulta de suma importancia, pues constituye la correcta interpretación que debemos hacer del código civil, descartando de esta manera a la propiedad como criterio de imputación.

3.5 Teoría de la causalidad adecuada

3.5.1 Definición

Esta teoría se origina en la doctrina alemana, atribuyéndose a Luis von Bar la versión inicial y perfeccionada, en la segunda mitad del siglo XIX, por Johannes von Kries, siendo la que más consenso ha logrado a nivel doctrinario y jurisprudencial.

En palabras de Brun⁸⁷, este planteamiento busca jerarquizar los distintos factores que contribuyen a la generación de un daño, de manera que solo aquellos capaces de provocar perjuicios, según el desarrollo normal de los hechos, podrán ser catalogados como causa.

Por el contrario, si el hecho imputado a un determinado sujeto no tiene como consecuencia un daño, en el marco de un grupo de circunstancias regularmente excepcionales, se infiere que tal acto no es motivo del perjuicio y por ende no puede ser considerado causa del mismo.

Ya se ha visto en capítulos anteriores que la relación de causalidad ha sido materia de varias construcciones teóricas a lo largo de los años. Particularmente, la causalidad adecuada se construye sobre dos ideas centrales: i) Nace como respuesta a la teoría de la equivalencia de las condiciones con el propósito de restringir la responsabilidad y de esa manera evitar

⁸⁷ Philippe Brun, *Responsabilidad civil extracontractual*, (Lima: Instituto Pacífico S.A.C., 2015), 234.

conclusiones excesivas ante un juicio de causalidad; y, ii) Sostiene que los sucesos no se presentan una sola vez y por tanto resulta necesario identificar una cierta regularidad para lograr identificar la causa de un acontecimiento⁸⁸.

Por ello, para algunos autores, la causalidad adecuada no toma como equivalentes a las diversas causas que se presentan en la configuración de un daño, sino que se otorga solamente incidencia causal a aquella o aquellas adecuadas para la producción del perjuicio desde una mirada legal⁸⁹.

Un elemento central de esta teoría y de importancia para construir relaciones causales lo constituye el concepto probabilidad, es decir, aquella frecuencia con la que se producen y se relacionan dos tipos de eventos; de manera que, los análisis de probabilidad van a permitir fundamentar si una acción es útil o peligrosa en la producción de un determinado daño.

Asimismo, la probabilidad constituye un examen objetivo que toma en consideración las circunstancias naturales y sociales al momento de emitir un juicio, el mismo que se lleva a cabo en torno a una descripción general abarcando las particulares características del caso bajo análisis.

En ese sentido, a fin de establecer un vínculo causal, el examen de causalidad adecuada recurre a las máximas de la experiencia o reglas de la ciencia particular a fin de determinar si un hecho es razonable e idóneo para producir un daño. Por tanto, si el evento califica como idóneo en la producción del resultado, desde la mirada de razonabilidad y experiencia, entonces será causa de aquél; caso contrario, no existirá nexo causal⁹⁰.

Así pues, ante la existencia de un daño, esta tesis busca saber, dentro de un universo de causas, cuál es la que nos lleva usualmente al resultado dañino; por tanto, no todas las causas que conducen a la generación de un perjuicio pueden ser catalogadas como causas de

⁸⁸ Roberto Moreno Rodríguez Alcalá, “*La causalidad: Un requisito crucial (¿e insoluble?) de la responsabilidad civil*”, (Asunción, 2009), 7, <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Roberto-Moreno-La-Causalidad.pdf>

⁸⁹ Lina María Ruiz Martínez, “*Causalidad adecuada o imputación normativa como fundamento de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas: un estudio del elemento del nexo causal*”, (trabajo de investigación, Universidad Nacional de Colombia, 2020), 65, <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/76006/Causalidad%20adecuada%20o%20imputaci%C3%B3n%20normativa%20como%20fundamento%20de%20la%20responsabilidad%20civil%20extracontractual%20por%20actividades%20peligrosas%20un%20estudio%20del%20nexo%20causal..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁹⁰ Sergio Rojas-Quiñonez y Juan Diego Mojica-Restrepo, “*De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana*”, V. 63 (Bogotá: Vniversitas, 2014), 211, <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.caio>

dicho daño ni tampoco pueden obligar al autor a responder como responsable en el resarcimiento del mismo. Es decir, se exige que la causa sea idónea⁹¹.

Ahora bien, lo idóneo es lo normal, por tal razón, De Trazegnies, siguiendo a Von Kries señala que “puede considerarse que estamos ante una causa cuando la circunstancia bajo análisis tiene la naturaleza de producir normalmente el daño que ha condicionado”⁹². Por ejemplo, entregar inocentemente una sierra a un sujeto, no conduce a la comisión de un delito; sin embargo, cortar una extremidad del cuerpo de una persona usando la sierra constituye un crimen, de manera que, si Pedro le corta el brazo a Nicolás con la sierra que le entregó Andrés, la acción del primero es causa de lesiones del segundo pero la entrega realizada por el tercero de los nombrados no constituye causa, pues tal comportamiento no genera usualmente el daño antes citado.

Entonces, si se responde afirmativamente a la interrogante de si el actuar del presunto responsable tiene la capacidad por sí mismo de ocasionar normalmente un perjuicio, se estará ante la presencia de una causa adecuada del daño.

3.5.2 Acogimiento de esta teoría en el código civil peruano

El artículo 1985 del código civil actual, así como los artículos 1969 y 1970 del mismo, constituyen las reglas de mayor importancia sobre el tema de responsabilidad civil extracontractual del sistema jurídico peruano. Si bien la redacción de aquel artículo parecería dirigir toda la atención en los conceptos que integran la indemnización, la regulación más importante consagrada en dicho dispositivo es la teoría causal que debemos aplicar para resolver un caso de responsabilidad civil extracontractual.

Efectivamente y como ha sido aceptado en forma contundente por la doctrina nacional, el código civil vigente consagra a la causalidad adecuada como la tesis que debemos seguir los sujetos de derecho y operadores jurídicos a fin de determinar la responsabilidad extracontractual correspondiente y por consiguiente quién está obligado a resarcir económicamente a la víctima del daño.

Lamentablemente el código sustantivo no abunda en definiciones sobre lo que se debe entender por causa adecuada. Normalmente, se suele entender que el nexo causal implica establecer una relación causa-efecto, conocido en el mundo académico como causa sine qua non; sin embargo, dicha herramienta no resulta suficiente para lograr un correcto análisis y atribución de responsabilidad.

⁹¹ De Trazegnies Granda, *La responsabilidad extracontractual*, 311-312.

⁹² *Ibíd*, 312.

A modo de ilustración y a efectos de comprender mejor el postulado de la causa adecuada y su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, Bullard⁹³ propone el siguiente caso de la jurisprudencia anglosajona:

Un tranvía venía circulando a excesiva velocidad y en esa circunstancia pasa al lado de una casa, con tan mala suerte que un árbol cae encima del tranvía y ocasiona una serie de daños. El dueño del tranvía demanda al dueño del árbol porque no tomó las precauciones necesarias para que la vejez del mismo no hiciera que este se cayera. ¿Cómo se defendió el dueño del árbol? Señaló que el tranvía venía a exceso de velocidad. Si no hubiera venido a esa velocidad hubiera llegado al lugar en donde estaba el árbol antes de que este se haya caído. Habría encontrado el árbol en la vía, habría frenado y no habría ocurrido el accidente.

La posición del demandado (dueño del árbol), sosteniendo que el daño fue causado por el exceso de velocidad, fue declarada infundada pues superar el límite de velocidad no aumenta la posibilidad de caída de árboles; la consecuencia normal de exceder la velocidad permitida es atropellar a alguien o producir un descarrilamiento, pero no provocar la caída de un árbol⁹⁴.

En ese sentido, la causa adecuada tiene directa relación con la capacidad de los sujetos de identificar, en el instante de desplegar sus conductas, las posibles consecuencias, esto es, la predictibilidad del daño. Caso contrario, si se permitiese responder por los efectos que no se pueden prever, se llegaría al absurdo de desincentivar el desarrollo de actividades necesarias para la sociedad.

La teoría causal elegida por el código civil busca identificar como causa de un perjuicio aquella que normalmente hubiere producido el daño, es decir, identificar comportamientos que aumentan las posibilidades de existencia de cierto tipo de evento o accidente⁹⁵.

Este es, por tanto, un análisis objetivo considerando que la investigación de la causa debe ser llevada a cabo prescindiendo de las características particulares de un evento y teniendo en cuenta lo que constituye el resultado normal de una acción determinada.

Finalmente, para terminar de entender la importancia del nexo causal y la vital aplicación del artículo 1985 del código civil, se debe precisar que el propósito de desincentivar acciones que produzcan accidentes en su calidad de función de la

⁹³ Bullard González, *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*, 521.

⁹⁴ *Ibíd.*

⁹⁵ Alfredo Bullard González, “Comentario al artículo 1985 del código civil”, en *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*, t. X, (Lima: Gaceta Jurídica, 2005), 224.

responsabilidad civil, es donde mejor podemos apreciar la relación causal. En otras palabras, si la idea es reducir la cantidad de accidentes, lo primero que se debe hacer es mapear las actividades cuya existencia incrementa la posibilidad de producción de los mismos y es justamente la teoría de la causa adecuada la que mejor nos ayuda a lograr ese objetivo.



Capítulo 4

Propuesta de solución

4.1 Formulación

En el ordenamiento jurídico peruano, la institución de la responsabilidad civil se encuentra consagrada en el código civil y es en este cuerpo de leyes donde se han regulado las reglas de atribución de responsabilidad por riesgo, de manera que, cuando se nos presente un caso de daños ocasionados en accidentes de tránsito por vehículos objeto de *leasing*, se debe recurrir a los dispositivos legales ahí contenidos.

La propia ley general de transporte y tránsito terrestre lo entiende así, pues en su artículo 29 señala expresamente que la responsabilidad civil por accidentes de tránsito es objetiva de acuerdo a lo indicado por el código civil. Este punto es muy importante, pues remite el análisis de imputación al código sustantivo, de manera que hasta este punto las cosas están bastante claras; sin embargo, el inconveniente surge cuando se atribuye responsabilidad solidaria al propietario (en el caso de *leasing* esta condición recae en el arrendador financiero) de acuerdo con la segunda parte del artículo 29 de la ley general de transporte y tránsito terrestre.

Así pues, esta última disposición no hace más que atribuir responsabilidad al arrendador financiero (entidad financiera dueña del vehículo), no por su participación en el accidente, sino por su sola condición de propietario, lo cual vulnera todo el sistema de responsabilidad civil, pues la propiedad no constituye un criterio de imputación de responsabilidad como la culpa o el riesgo. Por tanto, no resulta correcto, desde la lógica diseñada en el código civil, aplicar el artículo bajo análisis en forma literal y en virtud al mismo imputar responsabilidad al propietario en todos los casos.

En ese contexto, la propuesta del presente estudio tiene como eje central, la aplicación de la teoría de la causa adecuada consagrada en el artículo 1985 del código civil a efectos de determinar la responsabilidad civil extracontractual en caso de daños producidos en accidentes de tránsito por vehículos objeto de *leasing*, tesis que permitirá al juez identificar cuál es la causa que originó el perjuicio.

Si bien es cierto el examen de la relación causal se realiza *ex post*, en casos de accidentes de tránsito, que es el tema que nos ocupa, por lo general los patrones de conducta se repiten y es posible indicar, *a priori*, que quien conduce el automotor es el responsable de los daños ocasionados. Esto no quiere decir que en todos los casos se pueda llegar a una conclusión de este tipo; sin embargo, si se puede afirmar que la consecuencia normal de un accidente de tránsito es causar daños e incluso la muerte de personas, y este es justamente el

examen y análisis que exige realizar el código civil en virtud a la teoría de la causa adecuada, es decir, identificar la causa idónea que dio origen al evento dañoso.

Lo que se intenta decir es que, en la gran mayoría de casos, la teoría de la causa adecuada llevará a los órganos jurisdiccionales a determinar que el arrendatario financiero es el responsable civil por los daños causados en un accidente de tránsito y, por ende, quien debe asumir el resarcimiento económico en favor de la víctima. No obstante, ello, podrían existir casos en los que el análisis causal determine más de un responsable.

Ahora bien, siguiendo la lógica del artículo 1985 del código civil, sólo será posible imputar responsabilidad al arrendador financiero cuando así lo determine el análisis causal a la luz de la teoría de la causa adecuada, de manera que la segunda parte del artículo 29 de la ley general de transporte y tránsito terrestre en ningún caso debe ser aplicada en forma automática sino solamente luego de determinada la relación causal.

Asimismo, la responsabilidad por riesgo en el sistema legal peruano es una responsabilidad por hecho propio, pues así se advierte de la propia redacción del artículo 1970 del código civil cuando consagra la frase: “aquél que causa un daño a otro...”. Por consiguiente, imputar responsabilidad al arrendador financiero por su sola condición de propietario del automotor implica atribuir responsabilidad por hecho ajeno, pues aquél no tiene posesión ni control del vehículo y por tanto no participa en el accidente de tránsito, situación que contraviene el diseño legal del código civil de acuerdo al dispositivo antes referido.

Luego de una revisión de la doctrina y la jurisprudencia peruanas se advierte que la causalidad adecuada no ha sido objeto de análisis ni estudio y es más, ni siquiera se hace mención a la misma al momento de intentar buscar una salida al problema objeto de estudio. En ese sentido, la presente investigación considera que al dejar de lado esta tesis no se ha dimensionado la importancia que reviste su aplicación en la determinación de la responsabilidad civil extracontractual cuando se está ante daños causados por actividades riesgosas como los accidentes de tránsito.

Por todo lo hasta aquí expresado, la propuesta de solución que se ha diseñado constituye la correcta lectura y aplicación de las normas en conflicto, logrando de esta manera respetar el diseño que ha realizado el sistema legal peruano de la responsabilidad civil extracontractual y permitiendo ofrecer a los justiciables y órganos jurisdiccionales una solución lógica con el fin de determinar acertadamente la responsabilidad civil en caso de accidentes de tránsito donde participen vehículos objeto de *leasing*.

4.2 Propuesta de modificación legislativa

Considerando que la presente investigación se ha referido al texto del artículo 29 de la ley general de transporte y tránsito terrestre antes de su modificación por la ley N° 31248 tal y como lo indicamos en la introducción, proponemos una modificación, la misma que se muestra a continuación:

Artículo 29.- De la responsabilidad civil La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados, siempre y cuando así lo determine el análisis causal previo regulado en el artículo 1985 del código civil.



Conclusiones

Primera. La propiedad no es un criterio de imputación de responsabilidad civil, pues el solo hecho de ostentar el dominio de un determinado objeto no genera ninguna clase de perjuicio a terceros y en ausencia de ello no es posible atribuir responsabilidad.

Segunda. No existe responsabilidad civil extracontractual por hecho ajeno en el caso de actividades riesgosas o peligrosas.

Tercera. No resulta correcto atribuir automáticamente responsabilidad solidaria al arrendador financiero de acuerdo con el artículo 29 de la ley general de transporte y tránsito terrestre, pues de lo contrario se estaría vulnerando la regla de responsabilidad objetiva por hecho propio consagrada en el artículo 1970 del código civil.

Cuarta. Antes de recurrir a la ley general de transporte y tránsito terrestre, resulta necesario realizar el análisis causal respectivo aplicando los postulados de la teoría de la causalidad adecuada recogida en el artículo 1985 del código civil, a fin de determinar correctamente la causa idónea que produjo el evento dañoso y de esa manera identificar a la persona que estará obligada a asumir el resarcimiento económico en beneficio de la víctima.

Quinta. Los daños causados por vehículos objeto de arrendamiento financiero en accidentes de tránsito, no son atribuibles al arrendador financiero de acuerdo con lo indicado por el artículo 6 de la ley de *leasing*, pues aquél no tiene posesión ni control del automotor. Esta situación podría cambiar si el examen de la causa adecuada determina que la entidad financiera tiene responsabilidad en la producción del daño.

Lista de referencias

- Arias-Schreiber Pezet, M. (1991). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984* (Vol. IV). Lima: Librería Studium.
- Arias-Schreiber Pezet, M. (1999). *Contratos modernos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Beltrán Pacheco, J. A. (2018). Recuérdame (...): El banco que lo puede todo otra vez. Resarcimiento vs. contrato de arrendamiento financiero. *Diálogo con la jurisprudencia*, 23-34.
- Brun, P. (2015). *Responsabilidad civil extracontractual*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Bullard González, A. (2003). *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*. Lima: Palestra Editores.
- Bullard González, A. (2005). Comentario al artículo 1985 del código civil. En G. Jurídica, *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas* (Vol. X, págs. 221-231). Lima: Gaceta Jurídica.
- Cabanellas, G. (1962). *Diccionario de Derecho usual* (Vol. I). Madrid: Ediciones Santillana.
- Calabresi, G. (1996). Acerca de la causalidad y la responsabilidad extracontractual: Un ensayo en homenaje a Harry Kalven Jr. *Themis*(33), 191-215.
- Campos García, H. (2020). El leasin vehicular y la responsabilidad civil por accidentes de tránsito. Reflexiones a partir de las modificaciones del D.U. N° 013-2020. *Gaceta civil & procesal civil*(81), 11-18.
- Castro Trigos, N. (2006). Los requisitos de la legítima defensa en la responsabilidad extracontractual. Un breve análisis de su aplicación jurisprudencial. *Actualidad Jurídica*(152), 55-58.
- Castro Trigos, N. (2007). Jurisprudencia registral y civil comentada. ¿El abuso de derecho implica la intención de dañar? *Actualidad jurídica*(162), 56-58.
- Castro Trigos, N. (2008). Breves anotaciones sobre el tratamiento judicial de la legítima defensa en la responsabilidad civil. *Diálogo con la jurisprudencia*(114), 78-82.
- De Trazegnies Granda, F. (2016). *La responsabilidad extracontractual* (Vol. I). Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- De Trazegnies Granda, F. (2016). *La responsabilidad extracontractual* (Vol. II). Lima: Ara Editores.
- Donato Busnelli, F. (2002). La parábola de la responsabilidad civil. *ius et veritas*(24), 12-36.
- Escobar Rozas, F. (2021). *Reglas insensatas. Las inconsistencias conceptuales, estratégicas y políticas del Código Civil*. Lima: Palestra.
- Espinoza Espinoza, J. (2002). *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Fernández Cruz, G. (2019). *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*. Lima: Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernández Cruz, G. y. (2005). Comentario al artículo 1970 del código civil. En G. Jurídica, *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas* (Vol. X, págs. 75-136). Lima: Gaceta Jurídica.
- Figuroa Bustamante, H. (2000). *Derecho Bancario*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Gallardo Neyra, M. d. (2021). La responsabilidad civil del arrendador financiero a propósito de la Casación N° 2112-2017-Huánuco. En *Derecho de daño en el Perú. Comentarios a la jurisprudencia casatoria sobre responsabilidad civil* (págs. 235-248). Lima: Motivensa Editora Jurídica.
- García Huayama, J. C. (2020). *El daño y su resarcimiento. Estudios sobre la responsabilidad civil*. Lima: Instituto Pacífico.
- Glorioso Monti Díaz, M. A. (2018). ¿Indemnizar o no indemnizar? La arrendadora financiera y los daños causados por un vehículo automotor materia de *leasing*. *Diálogo con la jurisprudencia*, 45-53.
- López Avendaño, J. A. (2019). Algunas consideraciones sobre el nexo causal en la responsabilidad civil. *Actualidad jurídica*(303), 39-56.
- Luján Sandoval, L. A. (2018). *Leasing* vehicular y responsabilidad civil del propietario locador. Entre la imputación del control del riesgo social y la generación espontánea de eximentes. *Diálogo con la jurisprudencia*, 71-81.
- Mazeaud, H., & André, M. L. (1961). *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual* (Vol. I). Buenos Aires: EJEA.
- Mazeaud, H., & Mazeaud, L. y. (1960). *Lecciones de Derecho Civil* (Vol. II). Buenos Aires: EJEA.
- Medina Cabrejos, E. A. (2018). Daño causado con un vehículo dado en *leasing* ¿Debe responder el locador propietario? Comentarios a la Casación N° 3256-2015-Apurímac. *Diálogo con la jurisprudencia*, 82-90.
- Mesinas Montero, F. (2005). Comentario al artículo 1979 del código civil. En G. Jurídica, *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas* (Vol. X, págs. 179-185). Lima: Gaceta Jurídica.
- Moreno Rodríguez-Alcalá, R. (2009). *La causalidad: Un requisito crucial (¿e insoluble?) de la responsabilidad civil*. Asunción. Obtenido de <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Roberto-Moreno-La-Causalidad.pdf>

- Papaño, R. J., Marcelo Kiper, C., & Dillon, G. A. (1989). *Derechos reales* (Vol. I). Buenos Aires: Depalma.
- Peralta Tripul, G. (2022). La responsabilidad civil en el *leasing* vehicular ¿Será cuestión de tener "suerte" y ser dañado por un automotor no sometido a contrato de *leasing*? *Gaceta Civil & Procesal Civil*(104), 115-139.
- Peschiera Mifflin, D. (2008). El *leasing* o arrendamiento financiero y el financiamiento de proyectos: potencialidades aún sin explotar en el Perú. *Ius et veritas*(36), 46-62.
- Quinteros Flores, C., & Gavino Retuerto, J. (2018). ¿Debe o no responder el arrendador financiero? Análisis de la Casación N° 3256-2015-Apurímac. *Diálogo con la jurisprudencia*, 54-70.
- Ramírez Figueroa, J. (2006). Entre la culpa y el riesgo. A propósito de la responsabilidad por accidente de tránsito. *Cuadernos jurisprudenciales*(55), 3-8.
- Ramírez Figueroa, J. (2006). Los conflictos fronterizos en el país de la responsabilidad civil. A propósito de la unificación de los regímenes. *Actualidad jurídica*(156), 41-57.
- Rodríguez Velarde, J. (2000). *Contratos e instrumentos bancarios*. Lima: Rodhas.
- Rojas-Quñones, S. y.-R. (2014). De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana. *Vniversitas*, 63, 187-235. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.caio>
- Ruiz Martínez, L. M. (2020). *Causalidad adecuada o imputación normativa como fundamento de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas: un estudio del elemento del nexa causal*. Bogotá: trabajo de investigación, Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/76006/Causalidad%20adecuada%20o%20imputaci%C3%B3n%20normativa%20como%20fundamento%20de%20la%20responsabilidad%20civil%20extracontractual%20por%20actividades%20peligrosas%2C%20un%20estudio%20del%20ne>
- Saavedra, J. L. (1995). *El contrato de leasing*. Lima: Grijley.
- Saavedra, J. L. (1997). *Tratado de derecho privado* (Vol. II). Lima: San Marcos.
- Scognamiglio, R. (2001). Responsabilidad contractual y extracontractual. *Ius et veritas*(22), 54-70.
- Seminario Stulpa, E. (2000). Algunas consideraciones acerca del daño generador de responsabilidad civil. En C. d. Perú, *Tema de Derecho, Homenaje a José León Barandiarán* (Vol. II, págs. 759-772). Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.

- Sessarego, C. F. (1985). El daño a la persona en el Código Civil. En *Libro Homenaje a José León Barandiarán* (págs. 163-222). Lima: Cutural Cuzco S.A.
- Taboada Córdova, L. (2001). *Elementos de la responsabilidad civil*. Lima: Grijley.
- Tantaleán Odar, R. M. (2010). Los factores de atribución de responsabilidad civil. *Actualidad jurídica*(195), 54-58.
- Vilches Livia, D. (2007). Sistematización de los daños no patrimoniales contenidos en el Código Civil. A propósito de la Casación N° 937-2002 del 01/09/2003. *Diálogo con la jurisprudencia*(102), 99-103.
- Zannoni, E. (1999). El daño en la responsabilidad civil. Capítulo II: daño patrimonial. En A. d. Magistratura, *Módulo Derecho Civil* (págs. 547-566). Lima.

